

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

EL MATRIMONIO EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

CLAUDIO RAMON GONGORA MORALES



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres;  
FERNANDO GONGORA ZETINA  
SARA M. DE GONGORA

con eterno agradecimiento y  
veneración por sus abnegados  
esfuerzos para que lograra  
titularme.

A mis hermanos:

DAVID ANTONIO,  
MARIA DE JESUS,  
SARA EUGENIA,  
ANA MARGARITA y  
PAULA GABRIELA.

Al LIC. FRANCISCO E. LASTRA GARRIDO y  
ERA. AMADA P. DE LASTRA

con afecto.

A la Señorita;  
AMADA GUADALUPE.

A mis Maestros y especialmente al  
LIC. VICTOR C. GARCIA MORENO.

A mis Amigos.

A mi Facultad.

**EL MATRIMONIO EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO.**

**I N D I C E**

Introducción.	1
<b>I</b>	
Generalidades sobre el matrimonio.	2
<b>II</b>	
Condiciones de fondo y forma para su validez	
a) Fondo.	12
b) Forma.	28
<b>III</b>	
Possible ley aplicable:	
a) Ley nacional de los cónyuges.	39
b) Ley del lugar de la celebración.	51
<b>IV</b>	
Concepto de calificación aplicado al matrimonio.	64
<b>V</b>	
Las capitulaciones matrimoniales y ley competente en esta materia.	69
<b>VI</b>	
Disposiciones del Derecho mexicano sobre el particular.	86
Conclusiones.	92
Bibliografía.	95

## Introducción.-

Siendo el matrimonio una de las más grandes instituciones que existen en virtud del importantísimo papel que juega como generador de la familia, y siendo ésta de eminente carácter social y base para la integración de un conglomerado humano, corresponde al Estado, que en cierto aspecto es efecto del matrimonio, proteger la existencia de esta institución, asegurando la manifestación libre y espontánea de voluntad de los consortes y velando porque esa unión se mantenga sólida para beneficio de los hijos, de los cónyuges, de la sociedad y del mismo Estado. En el campo del Derecho Internacional Privado, se tratará de asegurar que un matrimonio legalmente celebrado en un lugar, tenga validez en cualquier parte del mundo, pero debido a que existe una gran variedad de costumbres en nuestro globo terráqueo, existen también diferentes ideas con respecto a lo que es matrimonio, ocasionándose que algunas veces se determine lo que es unión legal en cierto lugar, no sea en los otros. Los ejemplos más frecuentes de ésta situación suceden cuando se trata de matrimonios incestuosos, poligámicos, poliándricos, que se celebra entre personas de distinta raza o religión, estando prohibidos éstos; cuando los contrayentes no hayan llenado la edad requerida por la ley; y en general, cuando vaya en contra del orden público.



I

**GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO.**

**Introducción a las generalidades del matrimonio.-**

En la doctrina y en la práctica del Derecho Internacional Privado, los problemas relacionados con el matrimonio y el divorcio han alcanzado especial primacía (éste último tema no será tratado por nosotros, puesto que la institución que nos ocupa es la del matrimonio). Las leyes internas de los diversos países difieren en estas materias más -- que en cualquier otra esfera jurídica en particular más que en el campo del intercambio comercial. Las leyes relativas a la conclusión, las condiciones, la nulidad y la disolución del matrimonio están estrechamente relacionadas con la moralidad, la religión y los principios fundamentales de vida -- que prevalecen en un país dado, que su aplicación se llega a considerar a menudo como cuestión de orden público. Se -- deduce de este que la creación de una armonía de leyes, que es una de las últimas metas del Derecho Internacional Privado, es más difícil de alcanzar en cuestiones de matrimonio y divorcio que en cualquier otra rama del derecho.

Desgraciadamente, por ejemplo, sucede a menudo que el mismo matrimonio que se considera en un país como válidamente casado, en otro puede ser nulo o anulable, o puede haber sido disuelto por un decreto de divorcio no reconocido -- en todas partes. El intento hecho por las Convenciones de -- La Haya de 1902 para alcanzar de las reglas de conflicto -- europeas la unidad resultó un completo fracaso; pocos Estados se adhirieron a las convenciones, y de estos algunos se -- separaron muy pronto y por fundadas razones.

La concepción del matrimonio.-

Martín Wolff nos dice "que entre las múltiples clases de unión entre hombre y mujer que se han desarrollado en el curso de los años hay en toda comunidad (nación, estado, casta, tribu, comunidad religiosa) que tienen más sólidos -- efectos legales (dentro de aquella comunidad) que en cualquier otra. Este matrimonio es el matrimonio regular distinguido en todas partes de las otras uniones de personas de -- sexo diferente." ( 1 )

Es difícil completar esta descripción más bien formal del matrimonio regular, enumerando los efectos que produce o describiendo las formas en que entra en existencia; por que efectos y normas del matrimonio difieren tan grandemente en los países y en los diferentes períodos de su historia -- que no puede ser encontrado ningún factor común a todos ---- ellos. En el matrimonio puede influir o no el domicilio, la nacionalidad, legitimidad, sucesión por muerte, derecho de propiedad, derecho fiscal, derecho criminal y procedimiento-judicial. Puede orear o no obligaciones unilaterales, o recíprocas. Puede basarse en rapto coersitivo (captura), o -- en venta o tráfico entre el padre o tutor de la novia y el -- novio, o en consentimiento libre de las partes.

En el caso de tal consentimiento puede ser suficien-  
te cualquier declaración de las partes del matrimonio, o

( 1 ) Wolff, Martín. Derecho internacional privado. 2ª ed.  
Madrid, Editorial Bosch, 1958, pág. 300.

puede ser necesario algo más, como una ceremonia religiosa o tribal o una declaración ante un funcionario del Estado o del jefe de una tribu.

El matrimonio puede ser monógamo o polígamo, y un matrimonio polígamo puede ser poligámico, como en el derecho musulmán, o poliandro, como en el Tibet y algunas partes de la India, donde varios hombres, comúnmente hermanos, pueden tener una mujer en común. La poliginia puede ser de diferentes clases; a veces todas las mujeres tienen igual rango y posición, a veces una de ellas, usualmente la primera que se casa, mantiene una posición más elevada y se considera la mujer principal, mientras las otras son mujeres inferiores, -- aunque no concubinas.

El matrimonio puede tener el carácter de una institución civil simplemente, o de un sacramento. Puede ser --- disoluble o no, y cuando se admite la disolución, el derecho del país puede hacerlo extremadamente difícil o también facilitarle; puede conceder el divorcio por consentimiento mutuo de las partes o aún por declaración unilateral y arbitraría de uno de los esposos.

Existen, sin embargo, en muchos países ciertas formas de unión entre hombre y mujer que erigian algunos, aunque menores efectos que los producidos por el matrimonio de tipo normal. Según el Código Civil mexicano del Distrito y Territorios Federales en 1928, una concubina que ha vivido - en los últimos cinco años con el fallecido, tiene derecho de sucesión si ambas partes eran solteras y ella era la única -

mujer con la que vivía. Según algunos otros derechos, los hijos nacidos en concubinato están en mejor posición con respecto a alimentos y sucesión de otros hijos ilegítimos (en el Código Civil vigente del Distrito y Territorios Federales se considera en igualdad de derechos tanto los hijos legítimos como los ilegítimos).

En Francia la unión libre crea mutuas obligaciones naturales, y se mantiene incluso que la concubina está capacitada para la reparación por daños en caso de muerte de su consorte por un accidente de ferrocarril o de automóvil.

No es fácil distinguir los matrimonios de un orden inferior de los concubinatos, en cuanto ambos tienen algunos efectos legales, pero no todos, de los matrimonios plenos. Si una unión pertenece al primero o al segundo grupo, depende del derecho del país donde fué concluído. Cuando según este derecho la mayoría de los efectos de un matrimonio pleno (determinado por el derecho del país) entra en existencia, el término usado para el tipo normal de matrimonio, se usa también para el tipo anormal; así en el caso del matrimonio consorciático alemán. Cuando, por otra parte la unión origina efectos legales sólo excepcionalmente y en un grado muy pequeño, el derecho del país evita la palabra matrimonio --- mostrando, con ésto que lo considera un simple concubinato.

No todas las varias clases de matrimonio que existen en las diferentes partes del mundo son reconocidas como matrimonio por el derecho inglés. La civilización europea concede efectos plenos de matrimonio solamente a los que les

legisladores ingleses han llamado matrimonios cristianos, -- éste es uniones voluntarias por vida de un hombre y una mujer con exclusión de otras uniones conyugales.

El término matrimonio cristiano no excluye los matrimonios concluidos entre partes judías, chinas, y japonesas en la forma de sus respectivas religiones, o matrimonios no religiosos como los concluidos ante un notario o por consentimiento informal. Aquél significa los matrimonios constituidos sobre la misma base que los matrimonios en toda --- cristiandad.

La unión debe ser de por vida. Si es por vida depende de la intención individual de las partes, sino del objeto típico y distintivo de la unión determinada por el -- derecho. Un concubinato no llega a ser un matrimonio, porque las partes intenten permanecer unidas hasta la muerte; ni es un matrimonio nulo, porque las partes deseen efectuar simplemente un cambio de nacionalidad de la mujer o darle el título de su marido y hayan acordado separarse inmediatamente después de dejar la oficina del registro. La facilidad o no con que una unión pueda ser disuelta es indiferente; aún cuando el matrimonio puede ser disuelto por declaración unilateral de una parte, debe ser tenido en cuenta que antes de la disolución se considera como excepción por el derecho y la costumbre.

En los matrimonios polígamos el derecho americano parece considerar como tales solamente los matrimonios concluidos mientras que uno de los esposos tenga un esposo no divor

ciado vivo, y las leyes europeas continentales adoptan aparentemente esta opinión, aunque raramente ha sido pronunciada.

Para determinar si un matrimonio es polígamo o monógamo opinamos que no se necesita ni de la intención, ni de la raza o religión de las partes, ni del domicilio del marido e del domicilio matrimonial, ni aún de las formalidades del matrimonio o de la observación de ciertos ritos. Creemos que lo que más nos debe de importar es el lugar de la celebración, de éste dependerá la resolución al punto al cual nos hemos venido refiriendo.

#### Esponsales.-

La variedad legislativa es grande respecto de las responsabilidades por daños y perjuicios causados por la ruptura por la promesa de matrimonio. En este mismo sentido tenemos que el artículo 143 del Código Civil Mexicano para el Distrito y Territorios Federales nos habla que en caso de incumplimiento de la promesa de matrimonio se pagará una indemnización por los daños materiales y morales que se hayan ocasionado a la otra parte a la cual se le había dado promesa de matrimonio. No sólo se deben reparar los perjuicios reales sufridos sino también el daño eventual o moral.

En otros países, sólo se admite la responsabilidad y en consecuencia la indemnización por el daño material únicamente, ejemplo de esto, es en Italia y en España en sus respectivos códigos civiles.

Romero del Prado afirma que "una de las manifestaciones más típicas y notorias que registra la actividad de las Cortes norteamericanas es, sin lugar a dudas, la que --- tiene por objeto la resolución de los juicios debidos a la ruptura de esponsales, tales rupturas ocasionan frondosos -- litigios y conducen al exámen de cuestiones que por su naturaleza e índole propias, incidan visiblemente sobre la organización social de los Estados Unidos de Norteamérica." ( 2 )

Se trata, en verdad, de pleitos que plantean un -- sinnúmero de problemas cuyo exámen determina el análisis de complejas situaciones personales y apareja el movimiento jurisdiccional en un campo por demás pleno de dificultades, no sólo jurídicas, sino también morales y sociales. Observa -- que cuando en el lenguaje jurídico norteamericano se habla de un "breach-of-promise-suit", se entiende con ello de mane -- ra expresa y terminante que se está hablando de un juicio -- por el cual se demanda daños y perjuicios, a consecuencia de la ruptura de una promesa de matrimonio. Estos juicios im -- presionan vivamente al hombre norteamericano. La opinión ge -- neral forma criterios de apreciación respecto de ellos y la crónica periodística ocupa, a menudo, editoriales, comenta -- rios y noticias para informar sobre dichos pleitos. Tal con -- junto de antecedentes crea un pensamiento y un sentir que -- trasciende del marco específico de lo jurídico. Por ello --

( 2 ) Romero del Prado, Victor N. Derecho internacional Pri -- vado, tomo II. Córdoba, Arg., Editorial Assandri, 1961.



también, la existencia de defensores entusiastas y críticos -  
me menos categóricos. Más aun, podría decirse que ninguna -  
otra forma litigiosa ha sido tan acaloradamente discutida en  
los Estados Unidos de Norteamérica como ésta.

La promesa de contraer matrimonio no necesita que-  
sea hecha por escrito, y ambos sexes pueden ejercitarla, aun  
que en la práctica tan sólo las mujeres la ejercitan, y por  
lo general la acción se extingue después de la muerte de ---  
cualquiera de las partes, no haciéndose reclamable ni por --  
sus herederos, ni contra sus herederos por reputarse que la  
defensa por la promesa incumplida es sólo personal y ha afec-  
tado, exclusivamente a los vinculados por ella.

Observamos que la labor judicial en la concesión -  
de las respectivas indemnizaciones, se caracteriza por su ex-  
tremada amplitud y generosidad en favor de las accionantes -  
en detrimento de los accionados, y para fijar el monto inden-  
mizatorio, se tienen en cuenta un sinnúmero de circunstan---  
cias que han permitido verdaderos abusos en la concesión de  
tales reparaciones.

En el Derecho Canónico, se distingue la promesa --  
unilateral y la bilateral de contraer matrimonio, según que  
una sola de las partes quiere obligarse e que ambas asumen -  
la obligación, mutuamente, de casarse entre sí.

Las promesas bilaterales de matrimonio constituirían  
los esponsales de futuro, a los que se oponían los esponsa--  
les de presente e verdadero matrimonio, y respecto de los --  
primeros, los esponsales de futuro, dentro de la terminole--

gía Canónica, espose, esposa, significan prometido, prometida y refiriéndose a los de presente, espose, esposa, equivale a casado, casada. El Concilio de Trento abolió esa forma matrimonial al establecer imperativamente la forma pública y solemne de la celebración del matrimonio, perdiendo, así, -- las esponsales, la importancia que tenían para considerar -- como realizada la unión matrimonial bajo dicha forma.

Legatillo habla "de una semejanza que los esponsales tienen con los llamados "dichos," que son una declaración escrita y firmada ante el párroco o en la curia diocesana, por la cual los contrayentes manifiestan su propósito de contraer un matrimonio futuro. Para saber si los dichos son verdaderos esponsales, hay que ver en cada caso de que modo se celebran y que valor quieren darle las partes. Sin embargo, habría que ver si los dichos así presentados y suscritos por los contrayentes, testigos y párroco, aunque los términos materialmente no signifiquen más que la declaración de una palabra anteriormente dada, por costumbre inmemorial -- tienen el sentido de una palabra que entonces se da, o una promesa que entonces jurídicamente se hacen, conforme con la palabra que antes previamente se dieron. Si así fuere, los dichos equivaldrán a verdaderos esponsales canónicos." ( 3 )

Come en todo lo relativo al derecho de personas, - el principio general es la aplicación de la ley que rige el

( 3 ) Legatillo, P. Eduardo F. Derecho parroquial. 2ª ed. Santander, Editorial Herder, 1953, pá. 272.

estatute personal, ya sea basada en la nacionalidad de la --  
misma persona o en su domicilio. Para el caso de los futu--  
ros esposos, o sea de dos personas que pretenden contraer ma--  
trimonio y son de nacionalidad o domicilio diferentes, se --  
aplicará en principio, en forma distributiva, sus respecti--  
vas leyes; es decir, el juez se referirá a la ley de cada --  
uno de ellos para saber si tienen capacidad y la edad mínima  
requerida.

CONDICIONES DE FONDO  
Y FORMA  
PARA LA VALIDEZ  
DEL MATRIMONIO

## II

### CONDICIONES DE FONDO Y FORMA PARA SU VALIDEZ

a) FONDO.

b) FORMA.

a) FONDO.

### Condiciones constitutivas del matrimonio.-

Para que haya matrimonio, es preciso que se den -- ciertas condiciones. Algunas son referentes a la capacidad-nupcial de los contrayentes, y otras a la forma del matrimonio. El derecho privado internacional debe decidir por cual derecho privado han de regularse la capacidad y la forma --- mencionadas para que el matrimonio tenga validez internacional.

Si una u otra cosa se regulan por el mismo derecho privado, sería inútil considerarlas por separado. Pero como la doctrina clásica suele preponer que la capacidad se regule por una ley y la forma por otra, y como por otra parte no es fácil apreciar dicha doctrina sin examinar ambas cosas por separado, preferimos ocuparnos de ellas en capítulos diferentes.

### Calificación de las condiciones.-

Esta preferencia tiene el inconveniente de que es preciso clasificar las condiciones constitutivas del matrimonio, lo cual importa una calificación que debe estar a cargo del orden jurídico a que pertenecen las normas de derecho -- privado internacional que regulan la capacidad y la forma. -- Mediante esta calificación se puede decidir, p.e., si al --- asentimiento paterno, condición para que los contrayentes -- de cierta edad nupcial puedan contraer matrimonio, integra la capacidad nupcial del contrayente o es un requisito de -- forma que integra el procedimiento del acto matrimonial; si el certificado médico que ciertas legislaciones imponen como

condición del matrimonio, como sucede en nuestra legislación mexicana, es prueba de capacidad nupcial o un requisito del acto.

Según todos los sistemas jurídicos la libertad --- de dos personas dada para casarse está sujeta a ciertas condiciones (edad, consentimiento de ciertas terceras personas, ausencia de relación de los grados prohibidos de consanguinidad, afinidad e adopción).

Clases de impedimentos:

a) Impedimentos personales.-

Para que el matrimonio valga es preciso, como ---- hemos dicho, que los contrayentes posean capacidad jurídica para contraerlo, que no estén personalmente impedidos, que - tengan derecho a contraer matrimonio.

b) Impedimentos físicos.-

"Entre estos, se encuentran la edad, que las legislaciones fijan según como conciben el matrimonio; unas admiten el matrimonio entre niños, sin límite de edad, otras --- tienen en cuenta cuando empieza la aptitud de varones y de - mujeres para procrear (14 y 12 años respectivamente)" (4);- otras tienen en cuenta la madurez social de los contrayentes. En cambio, no hay por lo regular límite para la edad máxima- ni para la diferencia de edad entre los contrayentes.

-----  
(4) Los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 mencionan la capacidad para contraer matrimonio, que es la denominación - más apropiada.



"Existen legislaciones que autorizan el matrimonio aunque el contrayente no haya alcanzado la edad nupcial si interviene dispensa judicial o eclesiástica, o la circunstancia de haber concebido la mujer." (5)

"Aun poseyendo la edad nupcial, es frecuente que se requiera el consentimiento del representante legal de cada uno de los contrayentes si estes no son mayores de edad, o el consentimiento de tal o cual ascendiente si el contrayente, aun siendo mayor de edad, no alcanzó otra edad superior a la fijada por la ley." (6)

Quintín Alfonsín explica que "ciertas legislaciones proscriben expresamente la identidad de sexo entre los contrayentes, la impetencia antecedens et perpetua, la infecundidad, la demencia, la epilepsia, la sordomudez de quien no sepa darse a entender, las enfermedades venéreas, el alcoholismo, la toxicomanía, etc., requiriéndose a veces certificado médico de aptitud, o de esterilización." (7)

Algunos de estos impedimentos, como es obvio, solo pueden ser causa para declarar la invalidez del matrimonio ya contraído.

-----  
(5) Código Civil de República Oriental del Uruguay. Montevideo, Editorial A. Barreiro y Ramos, 1933.

(6) P.e.; 25 años de hombre y mujer. C.C. Uruguaye, art. 105

(7) Alfonsín, Quintín. Régimen internacional del matrimonio. Montevideo, República Oriental del Uruguay, Editorial Martín Bianchi Altuna. 1958

centar de la disolución del vínculo, o de la previa separación judicial, o del día en que fue imposible el acceso del marido, etc.

e) Impedimentos morales.-

Es frecuente que esté impedido de contraer matrimonio quien dió muerte al cónyuge anterior del otro contrayente o quien atentó contra la vida de él, o fue cómplice del hecho sea con el propósito de casarse con el cónyuge supérstite o no.

Lo mismo ocurre con quien cometió adulterio en perjuicio del cónyuge anterior conjuntamente con el nuevo contrayente.

Suele estar impedido así mismo quien padeció condena por delito infamante, por ciertos delitos sexuales, etc.

f) Impedimentos religiosos.-

Se encuentra entre ellos la diferencia de religión y de cultos. En los estados que han adoptado la religión católica; son impedimentos las ordenes sagradas, los votos religiosos, la promesa de voto, etc.

g) Impedimentos sociales.-

Entre estos, la diferencia de raza, color, casta, nacionalidad, etc.

También son impedimentos el estado militar, el estado diplomático o consular, ser miembro de la familia real, etc. Estos impedimentos sólo pueden ser levantados con autorizaciones apropiadas.

En fin, hay impedimentos impuestos judicialmente -

como pena, a veces temporales y otras permanentes.

Impedimentos de orden público internacional.-

Todos los impedimentos establecidos por la ley --- de un Estado son de orden público interno, y deben, por lo-- tanto, ser observados por quienes contraen matrimonio con -- arreglo a dicha ley.

Pero los Estados confieren especial importancia a-- algunos de estos impedimentos que son los de orden público - internacional, cuya observancia es ineludible dentro de fron-- teras aun por parte de los matrimonios sujetos a una ley ex-- tranjera; y a la inversa desechan algunos impedimentos esta-- blecidos por leyes extranjeras que no pueden ser observados-- dentro de sus fronteras.

La ley uruguaya exige, p.e., el asentimiento pater-- no a los contrayentes de 25 y 23 años; el plazo de 300 días-- a la viuda que contrae segundas nupcias, etc.

Estos impedimentos son de orden público interno, y ob-- stan a que dos personas contraigan matrimonio con arreglo-- a la ley uruguaya sin cumplir con dichas condiciones.

Pero no son de orden público internacional, y no -- obligan, por consiguiente, a que dos personas celebren en -- territorio uruguayo un matrimonio con arreglo a una ley ex-- tranjera sin observar esos impedimentos que la ley extran-- jera, por su parte, no exigen. No obstan a que el Uruguay ad-- mita como válidos dentro de sus fronteras los matrimonios -- que fueron contraídos en el exterior con arreglo a una ley - extranjera sin cumplir con esas condiciones.

La ley uruguaya exige, por otro lado, que ningún -  
contrayente conserve un vínculo matrimonial anterior; que no  
exista entre los contrayentes parentesco en línea recta por-  
consanguinidad o afinidad, ya sea legítimo o ilegítimo; que-  
los contrayentes no sean hermanos legítimos o ilegítimos.

A pesar de que estos impedimentos son de orden pú-  
blico interno el Uruguay los hace cumplir en forma de impedi-  
mento internacional.

La ley uruguaya fija la capacidad nupcial en 14 y-  
12 años respectivamente; pero no se siente afectada por que-  
un matrimonio sujeto a una ley extranjera no pueda ser con-  
traído sino entre personas de mayor edad.

Esto quiere decir, que si hubiera que celebrar en-  
territorio uruguayo un matrimonio con arreglo a dicha ley --  
extranjera y ésta impusiera 16 años de edad, este requisito-  
podrá ser cumplido. Y si hubiera que apreciar el valor de -  
una sentencia extranjera que invalidara por violación de ---  
dicho impedimento, un matrimonio celebrado con arreglo a la-  
ley extranjera, la invalidez sería reconocida.

La ley uruguaya desecha, en cambio, que un matrimo-  
nio aunque sujeto a una ley extranjera, no pueda ser celebra-  
do por diferencia de raza entre los contrayentes, por ordenes  
sagradas, por estado militar, etc.

Esto nos explica y nos da a entender, que si hubie-  
ra que celebrar en territorio uruguayo un matrimonio con ---  
arreglo a cierta ley extranjera y ésta impusiera tales impe-  
dimentos, no podrían ser cumplidos. Y si hubiera que apre--

ciar el valor de la sentencia extranjera que invalidara un--  
matrimonio celebrado con arreglo a cierta ley extranjera ---  
por violación de uno de los impedimentos, la invalidez sería  
rechazada en el Uruguay.

Determinación de los impedimentos de orden público interna--  
cional.-

"Los impedimentos impuestos por la ley uruguaya --  
con carácter de orden público internacional no pueden ser --  
enumerados con facilidad. Estos se aproximan a los que en -  
derecho civil se denominan impedimentos dirimentes, pero no  
coinciden enteramente con aquellos, p.e., el impedimento ser  
sordomudo que no posee certificado médico aprobado judicial-  
mente acerca de su capacidad de consentir." (8 )

Los impedimentos impuestos por una ley extranjera-  
y desechados en el Uruguay por razón de orden público inter-  
nacional son más difíciles de determinar.

Se puede afirmar con certeza que están en ese caso  
todos los que importan una discriminación proscripita por el  
Derecho internacional privado al igual que las establecidas-  
por un Estado extranjero atendiendo a razones sociales, mora-  
les, religiosas o políticas que no conciernen a ningún otro-  
país más que al propio Uruguay.

1.- Resoluciones del Instituto de Derecho Internacional.

a) Sesión de Heidelberg, 1887.-

De la ley que rige las condiciones necesarias para  
-----

(8 ) El Código Civil argentino los enumera.

que el matrimonio pueda ser celebrado.

a.1).- En lo que concierne a la edad, es necesario conformarse a la ley del estatuto personal;

1° del futuro,

2° de la futura.

No es necesario conformarse a la ley del lugar de la celebración.

Por la ley del estatuto personal debe entenderse, conforme a una resolución del Instituto de Oxford, la ley nacional.

a.2).- En lo que concierne a los grados prohibidos de parentesco o afinidad, es necesario conformarse a la ley del estatuto personal;

1° del futuro,

2° de la futura.

Es necesario igualmente conformarse a la ley del lugar de la celebración.

La cuestión a saber si hay lugar a reconocer el gobierno del lugar de la celebración el derecho de otorgar dispensas, en lo que concierne a los obstáculos provenientes de los grados prohibidos de parentesco o afinidad, fue postergada.

a.3).- En lo que concierne al consentimiento de los padres o del tutor, es necesario conformarse a la ley del estatuto personal;

1° del futuro,

2° de la futura.

No es necesario conformarse a la ley del lugar de la celebración.

La misma reserva que en la letra b), en lo que concierne al derecho, para el gobierno del lugar de la celebración, de acordar dispensas.

a.4).- En lo que se refiere a la publicación de los bandos, es necesario conformarse a la ley del estatuto personal:

1° del futuro,

2° de la futura.

Es necesario igualmente conformarse a la ley del lugar de la celebración. El instituto votó, además, una resolución tendiente a que las autoridades diplomáticas y consulares sean admitidas a otorgar certificados que consten -- que sus nacionalidades, que se proponen contraer matrimonios, se encuentren en las condiciones requeridas.

b) Sesión de Lausana, 1888.

De la ley que rige las condiciones necesarias para que el matrimonio pueda ser celebrado.

Art. 5° --Para que el matrimonio pueda ser celebrado en un país distinto del que los esposos o de uno de ellos, es necesario que el futuro y la futura se encuentren en las condiciones previstas por su ley nacional respectiva en lo que concierne;

1° A la edad;

2° A los grados prohibidos de parentesco;

3° Al consentimiento de los padres o tutores;

4° A la publicación de los bandos.

Es necesario además, que los futuros esposos se -- encuentren en las condiciones previstas por la ley del lugar de la celebración en lo que se refiere;

1° A los grados prohibidos de parentesco;

2° A la publicación de los bandos.

Art. 6° --Las autoridades del país en que el matrimonio se celebre podrán acordar dispensa de los impedimentos resultantes del parentesco o afinidad entre los futuros esposos, o de la falta de consentimiento de sus padres o tutores, en los casos y en la medida en que esta facultad pertenecería en virtud de la ley nacional de los esposos, a las - autoridades de sus respectivas patrias.

Art. 7° --Las autoridades diplomáticas o consulares serán autorizadas a otorgar certificados en que conste-- que sus nacionales, que se proponen contraer matrimonio, se encuentren en las condiciones requeridas por su ley nacional.

## 2.- Conferencias y convenciones de La Haya.-

Primera Conferencia, 12 de septiembre de 1893.

Disposiciones concernientes al matrimonio.

Art. 1° --El derecho de contraer matrimonio es regido por la ley nacional de cada uno de los futuros esposos, a menos que esta ley del lugar de la celebración. En consecuencia, y salvo esta reserva, para que el matrimonio pueda ser celebrado en un país distinto al de los esposos o uno de ellos, es necesario que los futuros esposos se encuentren en las condiciones previstas por su ley nacional respectiva.



Art. 2° --La ley del lugar de la celebración puede prohibir el matrimonio de los extranjeros que sea contrario a sus disposiciones concernientes a los grados de parentesco o afinidad, para los cuales haya una prohibición y la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior.

Art. 3° --Los extranjeros deben para casarse comprobar que han cumplido las condiciones necesarias según sus leyes nacionales para contraer matrimonio.

Podrán hacerlo sea por un certificado de los agentes diplomáticos o consulares o bien de las autoridades competentes de su país, sea por cualquier otro medio conceptuado suficiente por la autoridad local que tendrá, salvo convención internacional contraria a la libertad de apreciación en los dos casos.

Segunda Conferencia, 25 de junio-13 de julio, 1894.  
Disposiciones concernientes al matrimonio.

a) Condiciones para la validez del matrimonio.

Art. 1° --El derecho de contraer matrimonio es regido por la ley nacional de cada uno de los futuros esposos -salvo que deba tenerse en cuenta sea la ley del domicilio, - sea la ley del lugar de la celebración, si la ley nacional lo permite. En consecuencia, y salvo esta reserva, para que el matrimonio pueda ser celebrado en un país distinto del de los futuros esposos o de uno de ellos, es necesario que los futuros esposos se encuentren en las condiciones previstas por su ley nacional.

Art. 2° --La ley del lugar de la celebración puede

prohibir un matrimonio entre extranjeros que sea contrario a sus disposiciones concernientes;

1.- A la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior;

2.- A los grados de parentesco o de afinidad para los cuales haya una prohibición absoluta;

3.- A la prohibición absoluta de casarse, establecida contra los culpables de adulterio, en razón del cual el matrimonio de uno de ellos fué disuelto.

Art. 3° --Los extranjeros deben, para casarse, comprobar que han cumplido las condiciones necesarias para contraer matrimonio según sus leyes nacionales.

Podrán efectuar esa prueba, sea por medio de un --certificado de los agentes diplomáticos o consulares de su país, sea por cualquier otro medio juzgado suficiente por la autoridad local, que tendrá, salvo condición internacional --contraria, completa libertad de apreciación en los dos casos. Segunda Conferencia, 29 de mayo, 18 de junio, 1900.--

Proyecto de una Convención para reglar los conflictos de leyes en materia de matrimonio.

Art. 1° --El derecho de contraer matrimonio se regula por la ley nacional de cada uno de los futuros esposos, a menos que una disposición de esta ley no se refiera expresamente a otra.

Art. 2° --La ley del lugar de la celebración puede impedir el matrimonio de extranjeros que sea contrario a sus disposiciones acerca de;

1° -Los grados de parentesco o afinidad, para los cuales haya una prohibición absoluta;

2° -La prohibición absoluta de casarse establecida contra los culpables de adulterio por cuya razón el matrimonio de uno de ellos ha sido disuelto;

3° -La prohibición absoluta de casarse establecida contra personas condenadas por haber atentado, en complicidad, contra la vida de uno de los cónyuges.

El matrimonio celebrado contra una de las disposiciones mencionadas no será tachado de nulidad, siempre que sea válido según el artículo 1°.

Bajo reserva de la aplicación del primer párrafo - del artículo 6° de la presente convención, ningún Estado contratante se obliga a hacer celebrar un matrimonio que, en razón de otro anterior o de un obstáculo religioso, sería contrario a sus leyes.

La violación del impedimento de esta naturaleza no podrá entrañar la nulidad del matrimonio en otro país que -- aquél en que se celebró.

Art. 3° --La ley del lugar de la celebración puede permitir el matrimonio de extranjeros no obstante las prohibiciones de la ley indicadas por el artículo 1°. Cuando --- estas prohibiciones se hayan exclusivamente fundadas en motivos de orden religioso.

Art. 4° --Los extranjeros deben, para casarse, establecer que llenan las condiciones necesarias.

Esta justificación se hará, ya sea por un certifi-

cado de los agentes diplomáticos o consulares del país de --  
los contrayentes, sea por cualquier otra clase de prueba, --  
siempre que las convenciones internacionales o sea las auto-  
ridades del país de la celebración reconozcan la justifica--  
ción como suficiente.

Disposiciones del código de Derecho internacional privado de  
Sustamante y Sirvén.

Art. 36 --Los contrayentes estarán sujetos a su --  
ley personal en todo lo que se refiere a la capacidad para -  
celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paterno,  
a los impedimentos y a su dispensa.

Art. 37 --Los extranjeros deben acreditar antes de  
casarse, que han llenado las condiciones exigidas por sus --  
leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo pre-  
cedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus-  
funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por medios-  
que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en ---  
todo caso completa libertad de apreciación.

Art. 38 --La legislación local es apreciable a los  
extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte --  
establezca y que no sean dispensables, a la forma del consen-  
timiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a-  
la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los  
impedimentos y a las consecuencias civiles de la denuncia --  
falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la ---  
autoridad competente para celebrarlo.

Art. 40 --Los Estados contratantes no quedan obli-

gados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contrarie sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

En los anteriores articulados, hemos visto las condiciones que son indispensables para la validez del matrimonio que en un país determinado se ha celebrado y quiere hacerse válido en el lugar del domicilio que por lo regular será de la ley nacional de cualquiera de los cónyuges, en este caso el país que hemos elegido es el Uruguay por acercarse más al de México.

Nuestro país no está de acuerdo con el artículo 37 del Código de Bustamante, porque nuestros agentes diplomáticos, en todo caso pueden hacerlo constar para que posteriormente el connacional lo registre ante el Registro Civil del lugar en que se domicilien los connacionales Art. 161 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

En lo anterior está de acuerdo el Uruguay, puesto que admite el Código de Bustamante.

b) FORMA.

Diversas formas de matrimonio.-

Para que el matrimonio exista es preciso que se --  
contraiga el vínculo matrimonial.

El vínculo puede contraerse;

a) Por el consentimiento de los cónyuges (matrimo  
nio consensual).- Comprenden las conocidas por palabra de -  
presente en las que basta el consentimiento recíproco de las  
partes, las cuales declaran tomarse por esposos, los de ver-  
ba de futuro subsecuente de cópula, o sea el consentimiento-  
seguido con promesa de formalización y consumación posterior,  
y las de habit and repute (hábito y reputación), es decir, -  
existencia de la posesión de estado sin formalidades previas  
al establecimiento del vínculo. Carlos Alberto Lazcano nos-  
explica que "estas formas, que eran admitidas por el derecho  
Canónico antes del Concilio de Trento y por la Partida IV, -  
Título I, Ley 4 in título II, Ley I quedaron prohibidas ca-  
nonicamente, pero subsistieron en los lugares donde no se --  
publicaron los decretos papales, como sucedió en Escocia y -  
en algunos estados de los Estados Unidos; también esas for-  
mas rigen en el derecho mahometano. En el derecho Soviético  
se admitieron durante algún tiempo los matrimonios de facto,  
sustituídos hoy por el matrimonio inscrito en el registro --  
civil." (9)

b) Por las formas solemnes o sacramentales insti-  
-----

(9) Alberto Lazcano, Carlos. Derecho internacional priva-  
do. Buenos Aires, Argentina, Editorial Platense. 1965

tuidas por una religión (matrimonio religioso).- Con res---  
pecto a las formas religiosas cabe recordar el derecho canó---  
nico, cuyas etapas según Vico, fueron:

1° ser paralelo a las leyes civiles, que no modifi---  
có, limitándose en su comienzo exigir las formalidades del -  
culto;

2° suplantó al derecho civil y rigió el matrimonio  
en la Europa cristiana a punto que, a mediados del siglo X,-  
regulada exclusivamente la unión misma, la separación de ---  
cuerpos, la filiación, la legitimidad, el adulterio, etc.;

3° a partir del siglo XVI se dejó de aplicar en la  
parte de Europa que adoptó la reforma. Sus caracteres son-  
los siguientes; considera al matrimonio como un sacramento -  
que hace indisoluble el vínculo; establece amplios impedimen---  
tos de consanguinidad y de afinidad; declara la igualdad en-  
tre el varón y la mujer y exige formas auténticas, a partir-  
del Concilio de Trento, de 1545-1550, en el que impuso dili-  
gencias previas al acto y legisló sobre la prueba. Los ----  
países protestantes no aceptaron las resoluciones de dicho -  
concilio y siguieron basándose en el antiguo derecho canóni-  
co que tenía el matrimonio por un contrato consensual, lo --  
que explica, p.e., la legislación escocesa.

c) Por las formas solemnes instituidas por el Es-  
tado (matrimonio civil).- Desde la Revolución Francesa, se -  
ha extendido la secularización del matrimonio. El clero ---  
dejó de ser depositario de las actas de estado civil y la --  
ley común fija las solemnidades y los efectos del acto. Al-



gunos países solo atribuyen estos últimos a los matrimonios-civiles, como ocurre en nuestra ley, otros admiten la concurrencia de las dos formas, sea distinguiendo según la condición religiosa de las partes, sea reconociendo el matrimonio religioso y el matrimonio civil; éste como excepcional o --- como un medio de inscripción obligatoria en los registros públicos, que es lo que sucede en España.

En el régimen civil se exigen formas solemnes que imponen la intervención de la autoridad y formas auténticas para la prueba, pero hay variedades en cuanto al funcionario interviniente que puede ser oficial del registro civil como ocurre en México, juez, notario público autorizado, y hasta cónsules como ocurre en otros países.

Es posible que una legislación adopte solo el matrimonio consensual, o solo el religioso, o solo el civil. O que por respeto a la conciencia de los contrayentes, admita dos, ya sea alternativamente, de tal modo que los contrayentes puedan casarse en la forma civil o religiosa según -- profesen o no cierta religión, ya sea acumulativamente, de -- tal modo que puedan contraer matrimonio religioso luego del civil, como sucede en la práctica en México.

El matrimonio consensual es privado y carece, como es obvio, de prueba preconstituida, circunstancia que puede acarriar trastornos futuros a la familia. Por esta razón, -- suele ser registrado; pero la perfección del vínculo no emana del registro, porque si emanara del registro trataríase -- de un matrimonio civil, sino del consentimiento privado que-

que es la base del matrimonio consensual.

El matrimonio religioso y el civil, en cambio, proporcionan por lo regular una prueba preconstituida; el acta, o partida, o registros eclesiásticos o del Registro Civil.

Las formas del matrimonio civil son muy variadas; pueden consistir en el mero registro del consentimiento, o en un procedimiento complejo ante un funcionario público (Oficial del Registro Civil) que tiene por fines prevenir el matrimonio entre personas impedidas, hacer público el vínculo que se ha de contraer, asegurar la autenticidad del consentimiento y registrar el matrimonio.

En estas formas de matrimonio civil, cada legislación establece a su modo estas condiciones formales mediante normas a veces minuciosas y complicadas.

Las formas del matrimonio en la territorialidad.-

Las formas establecidas por un Estado son de observancia estricta para quienes deseen contraer matrimonio dentro de ese Estado. Donde sólo existe matrimonio consensual, no puede contraerse un matrimonio civil o religioso; donde sólo existe el civil, no puede contraerse un matrimonio consensual o religioso; y donde sólo existe el religioso no hay lugar para el consensual o civil. Las formas del matrimonio son, en suma, territoriales.

Tratándose de matrimonios civiles, la territorialidad de las formas es consecuencia de que el Oficial del Registro Civil está sujeto, como funcionario público, a la observancia del procedimiento local.

### Formas de orden público internacional.-

La territorialidad de las formas no impide que en un Estado donde sólo tiene vigencia cierta forma de matrimonio, se reconozcan como válidos los matrimonios contraídos mediante una forma distinta en el exterior.

No obstante, puede ocurrir que en un Estado excluya a los matrimonios que se contraerón en el exterior mediante formas que estime atentatorias de su orden público internacional. En tal caso, si un Estado exige un acto solemne mínimo como forma del matrimonio, puede negar su aquiescencia a los matrimonios consensuales contraídos en el exterior; si tiene establecido el matrimonio civil, puede negar su reconocimiento a los matrimonios religiosos extranjeros, y si tiene establecido el religioso, puede negar su reconocimiento a los matrimonios civiles extranjeros.

Estas exclusiones no son frecuentes, y no se fundan en el respeto a la forma del matrimonio establecida dentro de fronteras, si ésto fuera así, todo matrimonio extranjero, incluso civil, debería ser desechado por nuestro Estado, puesto que sólo extrema coincidencia un matrimonio extranjero se ajustaría puntualmente al procedimiento establecido por nuestra ley. Esta restricción supone que se han calificado como matrimonios tales uniones y que a continuación se las ha excluido por una razón de orden público internacional.

Martín Wolff nos explica, "que la forma del matrimonio se rige por la ley del lugar en el que se concluye; --

Locus regit actum." (10) Esta máxima, que ha sido llamada una de las reglas más firmemente establecidas de Derecho internacional privado, no está libre de ambigüedad. En muchos países significa solamente que para la conclusión válida de un matrimonio es suficiente, pero no es necesario, observar las formas prescritas por la lex loci celebrationis; las partes pueden elegir entre la lex loci y su ley personal. En otros países es obligatorio obedecer a la ley del lugar de la celebración; allí la regla locus regit actum tiene carácter imperativo.

La primera opinión era predominante en la época de los estatutarios y fue favorecida rectamente por muchos de los más eminentes autores del siglo pasado. Esta concepción oportuna fue atenuada bajo la influencia de las principales ideas de la Revolución Francesa y el movimiento que tiende a la separación de la Iglesia y el Estado.

En Francia, Bélgica, Alemania y otros Estados que proclamaron el matrimonio civil como la forma obligatoria del matrimonio, surgió una inclinación a prohibir en sus propios territorios cualquiera forma religiosa, aunque la ley personal de las partes estableciera o requiriese. El instrumento técnico de la prohibición fue la doctrina del "ordre public." El carácter discrecional de la regla locus regit actum fue así eliminado parcialmente. En cada uno de estos Estados la regla llegó a ser imperativa para los matrimonios

(10) Wolff, Martín. pág. 325

concluidos en el extranjero.

Durante la sesión de Heidelberg de septiembre de 1887 votó el instituto por unas reglas generales, más tarde articuladas, sobre estas cuestiones, entre las que figuró la siguiente: Para que un matrimonio sea válido en todas partes, es necesario que hayan observado las formas prescritas por la ley del lugar de la celebración, salvo las excepciones admisibles para los matrimonios diplomáticos o consulares. La indeterminación de ese texto quedó subsanada al año siguiente en Lausana por el acuerdo definitivo que, en aplicar las formas del lugar de la celebración, expresa en el artículo segundo que no se reconocerán en todos los Estados, es decir que no se reconocerán como válidos en todas partes, -- por lo que respecta a esa forma, los matrimonios diplomáticos o consulares celebrados en las prescritas por la ley -- del país a que corresponda la legislación o consulado, si a él pertenecen los contrayentes.

Con mayores detalles, hubo de ocuparse de esta materia el convenio de La Haya de 1902. De acuerdo con su artículo 5°, será reconocido en todas partes como válido en -- cuanto a la forma de matrimonio celebrado conforme a la ley -- del país en que se efectúe; pero los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa podrán dejar de reconocer como válidos los casamientos de sus nacionales en el extranjero cuando no hayan observado sea prescripción.

Añade el artículo 6° que se reconocerá en todas -- partes como válido en cuanto a forma el matrimonio efectuado

ante un agente diplomático o consular, de acuerdo con su --- legislación, si ninguno de los contrayentes nacional del Estado en que se celebre o si no se opone a él. Con esto parece dejarse a la legislación interior el problema relativo a la nacionalidad de los contrayentes.

El artículo 7° dice que el matrimonio nulo en ---- cuanto a la forma en el país donde se hubiere celebrado, - podrá ser reconocido como válido en los demás países si se - ha observado la prescripta por la ley nacional de cada una - de las partes.

Instituto de Derecho Internacional, reunión de Heidelberg de 1887.-

1° --Basta para que un matrimonio sea válido en -- todas partes, que hayan sido observadas las formas prescriptas por la ley del lugar de la celebración.

2° --Es necesario para que un matrimonio sea válido en todas partes, que hayan sido observadas las formas --- prescriptas por la ley del lugar de la celebración (salvo -- las excepciones a admitir para los matrimonios diplomáticos- o consulares).

En la reunión de Lausana de 1888, adoptó las si--- guientes conclusiones:

Art. 1° --La ley que rige la forma de celebración del matrimonio, es la del país donde el matrimonio se ha celebrado.

Art. 2° --Serán reconocidos como válidos, por to-- dos los países, en cuanto a la forma;

1° --Los matrimonios celebrados no cristianos, con forme a las capitulaciones en vigor.

2° --Los matrimonios diplomáticos o consulares celebrados en las formas prescriptas por la ley del país del cual proceden la legación o consulado, si las dos partes con tratantes pertenecen a dicho país.

Art. 3° --Si en un país la forma de celebración es puramente religiosa, los extranjeros deben ser autorizados a celebrar su matrimonio, según las formas legales de su país de origen, o ante las autoridades diplomáticas o consulares del marido, aun en el caso de que el país donde estas autoridades están acreditadas, no reconozca su carácter de Oficial del Registro Civil.

Conferencia de La Haya de 1894.

Art. 4° --Será reconocido en todas partes como válido, en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado según la ley del país en que haya tenido lugar.

Es, sin embargo, entendido que los países cuya legislación exige una celebración religiosa podrán no reconocer como válidos los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa prescripción.

Es igualmente entendido que las disposiciones de la ley nacional en materia de publicaciones deberán ser respetadas.

Del acta de matrimonio se enviará una copia auténtica a las autoridades del país a que los esposos pertenecan.

Podríamos decir que los Estados a que pertenecieran los contrayentes por su nacionalidad o domicilio, aunque admitan que la forma del matrimonio se regula por la ley del lugar de la celebración, suelen exigir algunas formalidades suplementarias para el caso de que dichos contrayentes se casen en el exterior.

A veces exigen que se realicen publicaciones previas a la celebración del matrimonio en su patria o en el país del domicilio. Este requisito tiene por objeto impedir la clandestinidad del matrimonio respecto al lugar donde se estimen que es más necesario que sea público, y dar oportunidad a los interesados para denunciar los impedimentos que obstan a la celebración.

A veces también exigen que los cónyuges que contrajeron matrimonio en el exterior, lo registren ante el agente diplomático o consular más próximo o ante las autoridades locales cuando regresen al país.

Este requisito también tiene por objeto hacer público en la patria o en el domicilio de los cónyuges el matrimonio ya celebrado, y no importa ningún reconocimiento de la validez del matrimonio por parte del Estado donde se registra.

Ambos requisitos son violados sin escrúpulo. Cuando se imponen bajo pena de desconocer la validez del matrimonio, aumentan, sin mayor beneficio, el riesgo de que el matrimonio sea claudicante; y cuando carecen de sanción es como si no existieran.



En realidad, el matrimonio cuya forma se regula -- por la ley del lugar de la celebración o sea del lugar donde se contrae no debe quedar sujeto a formalidades accesorias - que sólo le sirven de estorbo.

### III

#### POSIBLE LEY APLICABLE:

- a) LEY NACIONAL DE LOS CONYUGES.
- b) LEY DEL LUGAR DE LA CELEBRACION.

a) LEY NACIONAL DE LOS CONYUGES

Régimen internacional de la capacidad nupcial.-

Para regular la capacidad nupcial se han propuesto dos soluciones:

- a) Ley personal de los contrayentes.
- b) Ley del lugar donde se contrae el matrimonio.

Ley personal.-

Por la ley personal habría que inclinarse si la capacidad nupcial estuviera establecida en protección de los que se casan.

En tal caso debería juzgarse la capacidad nupcial de cada contrayente así como las dispensas por la ley personal a que cada cual estuviera sometido al tiempo de contraer matrimonio. Lo cual excluye las leyes que lo regulaban o que lo regulen después. El matrimonio nulo no se torna válido ni el válido nulo, por un cambio ulterior de ley personal. Pero la finalidad protectora nos aviene con la índole de todos los impedimentos, entre los cuales, los partidarios de la ley personal; Los unilaterales (que sólo dependen del propio contrayente), como la edad; los bilaterales (que dependen de la relación con el otro), como el parentesco; los relativos (que dependen del otro), como el impedimento establecido por la ley española que obsta al matrimonio con sentido social, con motivo de este impedimento se ha dicho que la ley española pretende regular la capacidad del otro contrayente y los que son unilaterales y relativos a la vez como el impedimentum ordinis que lo mismo impide a la mujer casarse con el sacerdote como al sacerdote casarse con la mu-

jer.

Debe entenderse como ley personal de cada contrayente, si la *lex patriae* o la *lex domicilii*, nos remitimos a cuanto dijimos en otro lugar como capacidad nupcial, responde por lo contrario a los fines que hemos explicado en el número anterior, la ley de la patria o del domicilio sólo -- sería pertinente si fuera de rigor que el nuevo matrimonio se instalara en la patria o en el domicilio que tienen los contrayentes al tiempo de darles razón de matrimonio. Pero nada otorga a pensar que las cosas ocurren así.

A no ser que la ley personal se alega que las personas cualquiera sea el lugar donde contrajeron su unión, -- deben ser capaces con arreglo a una ley fija; a la de la sociedad a que pertenecen por su nacionalidad o domicilio.

Si no fuera así la capacidad nupcial se regulará por la ley del lugar donde se contrae la unión, porque bastaría con que se contrajera matrimonio en un país extranjero para que resultara violada la ley que se debería haber respetado (*matrimonio in fraudem legis*) adquiriendo los contrayentes un viaje y aún sin él, la edad nupcial de que carecen o disipando un impedimento de parentesco o eludiendo los impedimentos religiosos, militares o de otra índole que obatan al matrimonio en la sociedad que forman parte.

También nos dice Péreznieto "que como en todo lo relativo al derecho de personas, al principio general es la aplicación de la ley que rige al estatuto personal, ya sea -- basada en la nacionalidad de la misma persona o en su domi--

cilio." (11) Para el caso de los futuros esposos, o sea dos personas que pretenden contraer matrimonio y son de nacionalidad o domicilios diferentes, se aplicará en principio, en forma distributiva, sus respectivas leyes; es decir, el juez se referirá a la ley de cada uno de ellos para saber si tienen capacidad y la edad mínima requerida. El orden público aquí juega un papel muy importante pues intervendrá en su forma absoluta para excluir la ley que en este concepto sea contraria a la ley del foro.

El orden público tendrá una función positiva o una función negativa; La función negativa que el orden público puede tener por lo que se refiere a la ley de los futuros esposos; consiste en que el orden público imposibilita la celebración de un matrimonio en el foro cuando éste mismo matrimonio en el extranjero podía haber sido celebrado. Es decir, el matrimonio que de acuerdo con las leyes personales de los contrayentes podría celebrarse en forma poligámica, el orden público intervendrá para excluir dicha ley personal e impedir tal celebración. También interviene por lo que se refiere a la exogamia, nexo íntimo de parentesco entre los futuros cónyuges. En la concepción occidental existe, desde hace tres o cuatro siglos, la tendencia a prohibir la celebración de matrimonio entre hermanos y parientes más próxi-

(11) Péreznieto Castro, Leonel. Síntesis de sus disertaciones de la cátedra de Derecho internacional privado, parte III, México, 1972.

mos; y si la ley de los futuros contrayentes no prohíbe en este sentido el matrimonio, el orden público ocurrirá en su función negativa para excluir precisamente la aplicación de esa ley que va en contra de las concepciones del foro. También con frecuencia intervendrá en su función negativa cuando se trate de la mayoría de edad, si la concepción del foro establece que no se podrá contraer matrimonio bajo de cierto límite.

La intervención positiva es en sentido opuesto, o sea cuando hace posible la realización de un matrimonio que en el extranjero no hubiera podido celebrarse. Es el caso que plantearon las leyes en la Alemania nazi y en la Italia-facista, que prohibían la celebración de matrimonio entre -- personas de la raza que ellos consideraban aria y otras. En Polonia, todavía antes de la II Guerra Mundial había ciertas prohibiciones en función de la raza, sobre todo, prohibían la celebración de matrimonio entre una persona judía y otra no judía. Así mismo, en el caso de que la ley personal de los futuros esposos prohíba una celebración matrimonial por motivos de religión, el orden público intervendrá en su función positiva, para autorizar el matrimonio en el foro, lo que en el extranjero de acuerdo con esa ley determinada no hubiese sido posible.

Existe también lo que se ha denominado impedimentos de tipo unilateral, como en la legislación Sueca que prohíbe el matrimonio de cualquier persona Sueca con otra que sufra alguna enfermedad incurable y especialmente de enfer-

medades de tipo mental. El orden público del foro, si así lo considera pertinente, puede impedir la aplicación de esa ley personal y entonces excluirá el impedimento unilateral para autorizar el matrimonio. En cuanto a la forma, es aplicable generalmente el principio de *locus regit actum*. Existe sin embargo una excepción que es importante mencionar, -- porque se da frecuentemente; Es el caso de los matrimonios consulares, en que a los cónsules extranjeros, con base en el principio de la reciprocidad, se les reconoce competencia para celebrar matrimonios entre sus nacionales de acuerdo a sus propias leyes. Si dos personas de nacionalidad egipcia -- por ejemplo, habitan en México y las dos son de religión musulmana, podrán, si así lo desean, recurrir ante el cónsul egipcio aquí en México y llevar a cabo su matrimonio con el rito musulmán, sin que nada se oponga a ello y será absolutamente lícito. Esta es pues una excepción a la *locus regit actum*. Igualmente, por lo que se refiere a la forma, el matrimonio civil será celebrado sin consideración de que la ley nacional o del domicilio exija una celebración religiosa; es decir, en los países laicos, no confesionales en los que sólo se otorgan efectos jurídicos al matrimonio civil, como en México, no se tomarán en cuenta dichas leyes de los futuros esposos, cuando estas leyes exijan el matrimonio religioso.

Ya lo estudiamos cuando analizamos una sentencia de la Corte de Casación francesa, en el problema de un griego llamado Caraslanis, que pretendía invocar la nulidad de su matrimonio celebrado en Francia, porque su ley personal --



exigía precisamente la previa celebración del matrimonio religioso y solamente se había efectuado civilmente en Francia. El juez francés calificó de acuerdo con su propia ley, en cuanto a la forma, no en cuanto al fondo, o sea que el principio era el de la *locus regit actum*, en cuanto a la forma; y por lo tanto no aceptó el argumento de que el matrimonio se había celebrado en contra de su ley personal. Existe otro principio general en el sentido de que la ley que determina las condiciones de la forma del matrimonio, o sea la ley competente para determinar las condiciones de la forma del matrimonio, será también competente para determinar las sanciones, al considerarse que pudiera existir nulidad, y los cuales son los términos dentro de los cuales debe ser ejercitada dicha acción, así como cuál será el término de extinción para el ejercicio de la acción, etc.

Esto es lógico, porque si es una ley la que presenta condiciones, tendrá que ser la misma ley la que tenga la incidencia para las sanciones.

La Convención de La Haya de 1968 hace mención especial al divorcio y a la separación de cuerpos como es el caso de que dos esposos en un país extranjero pretendan divorciarse, y que tengan la misma nacionalidad y el mismo domicilio, se aplicará en consecuencia una misma ley; pero en caso de que dichos esposos tengan diferente nacionalidad, si se trata de un país que considere regido el estatuto personal en base a la nacionalidad y si se encuentran domiciliados en el mismo país, habrá una aplicación supletoria de la-

ley del domicilio, a pesar de que su regla de conflicto diga que debe de aplicarse la nacional.

En cambio, para aquellos esposos de diferente nacionalidad y diferentes domicilios, en diferentes países, se aplicará la ley del Tribunal que ambos hayan escogido para llevar a cabo su divorcio. La ley aplicada en este sentido será la *lex fori*, entendida en este caso como la ley del Tribunal. La ley *lex fori* tiene dos acepciones, como la ley del país de que se trate o bien como la ley del Tribunal que va a conocer del asunto.

Para poder determinar la ley aplicable habrá que tomar en consideración la nacionalidad y el domicilio efectivos de cada uno de los esposos, en el día preciso de la introducción de la instancia. Esta es la solución que a través de desarrollos jurisprudenciales se ha llegado a dar, para resolver problemas de conflictos móviles. Si por ejemplo, dos personas de nacionalidad alemana domiciliadas en Francia pretenden divorciarse, el juez aplicará su ley personal que es la ley alemana.

Si en el curso del desarrollo del proceso, una de las personas cambia de nacionalidad, como podría ser a la holandesa, no podrá pretender que se aplique después su nueva ley personal o sea en este caso la holandesa. Siempre será, y así quedará establecido, el desarrollo del proceso, conforme a la ley personal del día preciso de la introducción de la instancia.

El orden público vuelve a intervenir para oponerse

a aquellas leyes más extensas que la ley del foro. Por ejemplo, el orden público del foro va a intervenir cuando la ley nacional o del domicilio de los esposos, contempla más causas de divorcio que los establecidos en el país del foro.

El orden público tiene doble función, proteger la concepción del foro y proteger la política legislativa. En la religión musulmana existe el divorcio por repudiación --- pero el orden público intervendrá en defensa de las concepciones del foro. Esta es una intervención diferente, porque se dice en las concepciones del foro que habrá igualdad, libertad y de las bases fundamentales del procedimiento. Sin embargo, señalamos una excepción que tuvo lugar hace mucho tiempo en Francia;

Francia tuvo una gran preponderancia en el colonialismo que llevó a cabo durante siglos pasados; y dentro de todas esas colonias había algunas que tenían religión musulmana. En Francia que era entonces la metrópoli había --- mucha gente proveniente de los territorios de ultramar y --- existían franceses de ultramar de religión musulmana. Para ellos se implantó una institución que se denominó del ---cadi-notario, ante la cual una persona de nacionalidad francesa y de religión musulmana podía comparecer para repudiar a su cónyuge, siempre y cuando éste se encontrara en ultramar. Una aberración jurídica pero que entonces salvó graves problemas.

El orden público también se opondrá a aquellas leyes más restrictivas que la ley del foro; como en el caso de

que una ley extranjera no permita ni la separación de cuerpos ni el divorcio, esta situación ha sido muy discutida y sigue siendolo. Por lo que respecta a la separación de cuerpos, es admitido que la ley del foro interviene cuando una ley que se pretenda aplicar desconozca dichas instituciones, en base a la libertad de dos personas a separarse. Otro problema es si la ley de los esposos permite la separación de cuerpos y no permite el divorcio. Hay mucho escrito sobre esto y el tema ha sido muy debatido y hay muchas soluciones que se presentan, pero no podrán ser abarcadas en esto.

Los efectos del matrimonio, o sea cuando ya los esposos están divorciados y el juez ha sentenciado a pensión alimenticia, si existen niños etc. En este caso, cuando los esposos sean de una misma nacionalidad y tengan un mismo domicilio, será la ley de ambos la que rija precisamente los efectos del matrimonio. En el caso de diferente nacionalidad de los esposos se vuelve nuevamente a la aplicación de la ley del domicilio; y en el caso de cambio de nacionalidad o domicilio, bajo reserva de que exista fraude a la ley, será la nueva ley la que rija los efectos al futuro. No queremos ahondar más sobre la institución del divorcio y de los problemas que se presentan, puesto que nos llevaría a un estudio especializado y completamente ajeno a nuestro tema principal que es el matrimonio y no la disolución del mismo. Inconvenientes de la ley personal.-

Supongamos que dos personas han de contraer matrimonio fuera del país a que pertenecen por su nacionalidad o-

domicilio. Si la capacidad se regulara por la ley personal, cada contrayente tendria que probar que, con arreglo a la ley de su propio pais, no está impedido de contraer matrimonio.

Esta prueba es muy difícil de producir en el país de la celebración por los medios corrientes. Sólo podrían producirlos los certificados consulares, como sucede en algunos países en los cuales los representantes tienen facultades para expedirlas.

Aún cuando el contrayente produjera prueba de su capacidad nupcial, corre el riesgo de no cumplir con los impedimentos que el derecho privado local califica de orden público internacional. Y a la inversa, aún cuando el contrayente no pudiera producir prueba de su capacidad nupcial por que pesa sobre él algún impedimento impuesto por su ley personal, lo mismo podría contraer matrimonio si el impedimento aludido fuera desechado por el orden público internacional local.

En el primer caso, la ley personal es ineficaz --- para asegurar la capacidad del contrayente, dado que no obstante ser capaz, no podrá contraer matrimonio. En el segundo, es ineficaz para asegurar la incapacidad del contrayente, pues no obstante ser incapaz, podrá contraer un matrimonio, si bien claudicante.

En el Uruguay, p.e., podrían contraer matrimonio un sacerdote, un militar extranjero, un miembro de familia real, etc., aunque sus respectivas leyes personales lo vedaran. Pero estos matrimonios carecerán de validez internacio

nal puesto que se contraen al margen de la ley regularmente aplicable a la capacidad nupcial.

Certificados diplomáticos y consulares.-

Mediante estos certificados, el agente diplomático o consular facultado para ello (no todos los Estados autorizan a sus agentes diplomáticos o consulares a expedir tales certificados. He aquí el primer inconveniente de esta solución) da fe de que un connacional suyo que desea casarse, no tiene, con arreglo a su ley nacional, impedimentos que obstent a su matrimonio.

Este medio de prueba está limitado, como se ve, al caso de que la capacidad nupcial se regule por la *lex patriae*, y no por la *lex domicilii*. El certificado suele, además, carecer de seriedad. Y su expedición puede estar condicionada a que el solicitante profese las ideas políticas o religiosas del gobierno extranjero.

Pero siendo todo esto bastante grave, lo peor es que estos certificados privan al oficial del Registro Civil, bajo cuya responsabilidad se celebra el matrimonio, de apreciar por sí mismo la capacidad de los contrayentes, obligándolo a poner fe en un instrumento de segunda mano, que no proviene de los diplomáticos o cónsules que su Estado tiene destacados en el Estado extranjero, sino de los diplomáticos o cónsules que el Estado extranjero tiene destacados en el país de la celebración.

Muchas de estas observaciones convienen a la vez a los certificados expedidos por las autoridades territoria-

les del país a que pertenecen los contrayentes por su nacionalidad o domicilio.

**b) LEY DEL LUGAR DE LA CELEBRACION**



Ley del lugar donde el matrimonio se contrae (lex loci contractus).-

Tampoco la lex loci contractus puede invocar a su favor que los matrimonios se instalan indefectiblemente en donde se contraen, aún cuando así ocurre con la mayoría de los casos. Pero cuenta con otras razones, de peso desigual, que se enumeran a continuación.

a) Facilita la tarea oficial del Registro Civil.- Acerca de esta razón debe observarse que si bien es verdad que con arreglo de esta solución el Oficial nunca tiene que aplicar derecho extranjero, con arreglo a la otra, esto es, cuando la capacidad nupcial se regula por una ley extranjera personal de los contrayentes, el Oficial tampoco debe aplicarla, pues se limita a depositar su fe en el certificado diplomático o consular correspondiente.

b) La ley del lugar donde se contrae el matrimonio es común para ambos contrayentes. Tampoco ésta es una ventaja importante siendo aplicable las leyes personales de cada uno.

c) Permite que el oficial del Registro Civil aprecie directamente la capacidad nupcial de los contrayentes -- con arreglo al derecho privado local, que le es familiar, en lugar de poner fe en certificados ajenos.

d) Estimula la celebración de los matrimonios.

e) Elimina los matrimonios claudicantes.

Estas dos últimas razones merecen ser comentadas por separado.

Matrimonio "in fraudem legis".-

La aplicación de la ley del lugar donde el matrimonio se contrae estimula la celebración a menos que sea más liberal la ley personal de los contrayentes; pero este evento es excepcional, puesto que son precisamente los países -- más liberales en materia matrimonial los que adoptan la ley del lugar de la celebración.

Por lo regular, pues, esta ley de la celebración permite que los contrayentes, mediante un viaje o sin él, -- puedan contraer matrimonio en el lugar que mejor les convenga eludiendo los impedimentos que obstaban a su unión.

Estos desplazamientos suelen ser condenados como un fraude a la ley. Pero ¿a cuál ley? No puede ser a la -- del lugar donde se contrae el matrimonio, ley reguladora de la capacidad nupcial, pues a ella precisamente se someten -- los contrayentes; ni puede ser a la ley personal de los contrayentes pues no regula la capacidad nupcial. Sin tergiversar el significado de la norma que regula la capacidad nupcial por la ley del lugar de la celebración, no es posible, -- como se ve, invocar el *fraus legis*.

Pero vale la pena examinar si la provocación de -- estos desplazamientos no es razón suficiente para regular la capacidad nupcial por una ley personal fija en vez de la ley del lugar de la celebración del matrimonio.

La solución de este punto depende de la política -- que se adopte en materia matrimonial.

Eliminación de los matrimonios claudicantes.-

Es inevitable, que los contrayentes aunque impedidos por su ley personal pueden contraer matrimonio en tal o cual Estado que desecha, por razones de orden público internacional, el impedimento establecido por la ley personal que obsta a su matrimonio regular. En el Uruguay, agregábamos, podría contraer matrimonio un sacerdote, un militar extranjero, un miembro de familia real, etc., aún cuando sus respectivas leyes personales lo prohibieran. Tales matrimonios -- serían, espero, claudicantes: Valdrían en el Uruguay, pero no tendrían validez internacional por haber sido contraídos en violación de la ley personal regularmente aplicable.

En cambio, si la capacidad nupcial se regulara por la ley donde el matrimonio se contrae, el sacerdote, el militar extranjero, el miembro de familia real, contraerían matrimonio en el Uruguay con arreglo a la ley regularmente --- aplicable, y este matrimonio tendría, por lo tanto, validez internacional.

Sistemas de la *lex loci celebrationis*.--

El primero y más antiguo de los sistemas que prevalecen declara ser decisiva la ley del lugar donde se celebra el matrimonio. "Un matrimonio válido donde se celebra es válido en cualquier parte, un matrimonio inválido donde se celebra es inválido en todas partes." Este sistema retorna a una doctrina de los estatutarios, conforme a la cual la *lex loci actus* rige no sólo la forma de cualquier contrato sino también su esencia. El sistema es simple y fácil de aplicar, porque el lugar en el que ha sido celebrado el matrimonio --

puede ser encontrado comúnmente sin dificultad. Sólo en el caso de un matrimonio concluido por correspondencia entre -- personas en diferentes países; un caso que puede suceder --- sólo cuando el matrimonio de derecho común por simple consen- timiento es derecho, hace surgir ciertas dificultades. Una- de las grandes desventajas del sistema de la lex loci cele- brationis es que induce a las personas a casarse en un país- donde los impedimentos establecidos por la ley de su domici- lio no actúa y así evadir las prohibiciones internas. En -- los Estados Unidos de Norteamérica, donde el sistema de la - lex loci es derecho común; los peligros que crea son evita- dos hasta un cierto grado por disposiciones legales. Así la ley uniforme de evasión matrimonial (Uniform Marriage Eva- sion Act) de 1912, que sin embargo, fué aceptada solamente - por un pequeño número de estados americanos y ciertas leyes- de los estados individuales disponen que ningún matrimonio - será concluido en el estado al que la ley se aplica por una- pareja domiciliada en cualquier parte, si tal matrimonio fue- ra nulo o anulable según la ley del domicilio, y que un ma- trimonio concluido a pesar de tal prohibición es nulo. LA - intención de evadir la ley domiciliaria no necesita ser pro- bada. El sistema de la lex loci celebrationis ha sido acep- tado también por un cierto número de estados latinoamerica- nos, tales como Argentina, Paraguay, Perú, Guatemala, Nicara- gua y en particular por la convención de Montevideo. En Eu- ropa sólo la Unión Soviética y en un cierto grado Dinamarca- y Suiza, han adoptado el principio de la lex loci, pero en -

la Unión Soviética su aplicación está limitada a matrimo-  
nios concluidos dentro de la Unión; ningún impedimento ex-  
tranjero desconocido en derecho ruso es allí considerado co-  
mo prohibitivo o irritante.

El segundo sistema declara la ley personal de las-  
partes competente para regir las condiciones de su matrimo-  
nio. Esta puede ser la ley del domicilio, como en Dinamarca,  
Noruega y algunos estados latinoamericanos, o la ley nacio-  
nal, como en la mayoría de otros países.

Finalmente, algunos países han desarrollado siste-  
mas que son mezclas de los tipos básicos ya mencionados; o -  
combinaciones de la ley nacional y domiciliaria, o combina-  
ciones de una de ellas y la ley del lugar de celebración. -  
Tal sistema mixto fué desarrollado en particular por la con-  
vención de La Haya referente a matrimonio de 1902. El prin-  
cipio esencial de esta convención es la regla de la ley na-  
cional de cada parte; pero la *lex loci celebrationis* tiene -  
una doble influencia; Puede permitir la conclusión del ma-  
trimonio a pesar de las prohibiciones de la ley nacional de-  
cada parte que estén basadas en motivos religiosos; y puede,  
por otra parte, tales como impedimentos de consanguinidad o  
afinidad, o prohibiciones religiosas.

La *lex loci actus*.-

Es indudablemente decisiva cuando desempeñan una -  
parte importante el consentimiento o consejo de terceras per-  
sonas, tales como padres, abuelos o tutores. La ley del do-  
micilio de una de las partes requiere a menudo tal consenti-

miento o consejo, al declarar que sin él el matrimonio no es permisible, o aún que el matrimonio no sancionado es anulable. En ambos casos el derecho inglés rechaza las disposiciones de las leyes de los domicilios; se aplica solamente la ley del lugar de contratación. Esto ha sido decidido en casos donde las partes de domicilio inglés se han casado fuera y también varias veces en la situación contraria cuando las personas domiciliadas en el extranjero se han casado en Inglaterra sin consultar a sus padres con desprecio de las disposiciones de su ley domiciliaria.

La *lex loci actus* es probablemente decisiva cuando la cuestión se refiere simplemente a reglas directivas extranjeras, "*impedimenta impedientia tantum*," esto es, cuando el problema no es si un matrimonio ya concluido es válido, nulo o anulable, sino si un matrimonio no concluido todavía es permisible. No hay ninguna autoridad sobre este problema y la cuestión surgirá raramente ante los tribunales. Es una cuestión en la que tiene que decidir el notario y solamente si rehusa expedir el certificado de matrimonio o licencia y la Dirección General de los Registros desestima la apelación, puede ser llevado el problema ante el tribunal por vía de *mandamus*. Hasta el presente ningún caso presentado ha sido afectado por una negativa por motivo de una simple prohibición directiva. El hecho de que los tribunales guarden silencio sobre este punto, ha originado que los escritores de libros de texto ingleses se abstengan de discutir el problema en absoluto. En el continente no hay ninguna duda de que

la ley personal de las partes del matrimonio (o su ley nacional o su ley domiciliaria) rige todos los impedimentos, no interesando si son irritantes o directivos; el notario no está autorizado a proceder a la ceremonia de matrimonio hasta que haya sido probado que no existe ningún impedimento para el mismo (o sea no debe existir ningún impedimento para que pueda celebrarse el matrimonio), según la ley personal de cada una de las partes. El derecho inglés requiere que antes que se expida el certificado de matrimonio, ambas partes hagan una declaración solemne de que "no conocen ningún impedimento legal por el que (ellos) no puedan ser unidos en matrimonio"; pero se dice qué ley decide si hay impedimentos legales. Parecería oportuno asegurar que con respecto a los impedimenta impedientia tantum está todavía en vigor la vieja regla conforme a la cual la lex loci actus es decisiva, y que la ley del domicilio es irrelevante.

Ejemplo: "Una viuda de domicilio francés desea casarse ante el notario inglés tres meses después de la muerte de su marido. El matrimonio es permisible; la regla directiva del derecho francés según la cual el matrimonio está prohibido a la mujer hasta que haya pasado un período de trescientos días desde la disolución del matrimonio anterior, no es aplicable en Inglaterra. También, un matrimonio entre un tutor y el pupilo está prohibido por el derecho español; pero es válido si se concluye a pesar de tal prohibición. Parece no haber ningún obstáculo a la conclusión de tal matrimonio en Inglaterra por un tutor de domicilio espa-

fol" (12 ).

Las cuestiones de capacidad se rigen en general -- por la ley del domicilio.

Primero unas pocas palabras sobre la concepción de la capacidad dentro del sentido de esta regla. Hay dos clases de incapacidad; Incapacidad absoluta, derivada de un -- cierto estado debido al cual el incapaz es incapaz de conolu ir cualquier matrimonio válido (por ejemplo, minoría), e incapacidad relativa, independiente del estado y que existe -- sólo entre ciertas personas (por ejemplo, consanguinidad den tro de los grados prohibidos). Ninguna incapacidad se crea por una simple prohibición de casarse si un matrimonio con-- cluído a pesar de la prohibición es válido.

La regla de que la lex domicilii es decisiva para todas las cuestiones de capacidad ha sido desarrollada muy - lentamente. El primer paso fué dado en el caso de matrimo-- nios incestuosos. Los impedimentos desconocidos a la lex -- loci celebrationis, pero que existen según la lex domicilii, fueron reconocidos como que invalidan un matrimonio en casos en que éste está prohibido (en el domicilio) como "contrario a la religión, moralidad, o a cualquier otra institución fun damental. Esta regla fué aplicada, en particular, cuando la lex domicilii era inglesa, el lugar de contratación extranje ro y las prohibiciones inglesas por motivo de consanguinidad o afinidad eran más estrictas que las reglas correspondien--



tes del lugar de celebración.

Instituto de Derecho Internacional, reunión de Heidelberg, - de 1887.

1° Basta, para que un matrimonio sea válido en todas partes, que hayan sido observadas las formas prescriptas por la ley del lugar de la celebración.

2° Es necesario para que un matrimonio sea válido en todas partes, que hayan sido observadas las formas prescriptas por la ley del lugar de la celebración (salvo las -- excepciones a admitir para los matrimonios consulares o diplomáticos).

3° Es deseable se admita, a título de excepción, -- aún entre países cristianos, estando reservada la cuestión -- de las capitulaciones, la validez de los matrimonios diplomáticos y consulares, en el caso en que las dos partes contratantes sean del país a que pertenecen la legación o el consulado.

En la reunión de Lausana de 1838, adoptó las siguientes conclusiones;

Art. 1° --La ley que rige la forma de celebración del matrimonio, es la del país donde el matrimonio se ha celebrado.

Art. 2° --Serán reconocidos como válidos, por todos los países, en cuanto a la forma:

a) Los matrimonios celebrados en países no cristianos, conforme a las capitulaciones en vigor.

b) Los matrimonios diplomáticos o consulares cele

brados en las formas prescriptas por la ley del país del ---  
cual proceden la legación o consulado, si las dos partes con-  
tratantes pertenecen a dicho país.

Art. 3° --Si en un país la forma de celebración es  
puramente religiosa, los extranjeros deben ser autorizados a  
celebrar su matrimonio, según las formas legales de su país-  
de origen, o ante las autoridades diplomáticas o consulares-  
del marido, aún en el caso de que el país donde estas autori-  
dades están acreditadas, no reconozca su carácter de oficial  
de estado civil.

El Art. 4° --Se refiere a la prueba.

Conferencia de La Haya de 1894.

Art. 4° --Será reconocido en todas partes como vá-  
lido, en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado según la  
ley del país en que ha tenido lugar.

Es, sin embargo, entendido que los países cuya le-  
gislación exige una celebración religiosa podrán no recono-  
cer como válidos los matrimonios contraídos por sus naciona-  
les en el extranjero sin observar esa prescripción.

Es igualmente entendido que las disposiciones de -  
la ley nacional en materia de publicaciones deberán ser res-  
petadas.

Del acta de matrimonio se enviará una copia autén-  
tica a las autoridades del país a que los esposos pertenez-  
can.

La Convención de La Haya de 1902 ha establecido en  
su Art. 5° que será reconocido en todas partes como válido -

en la forma el matrimonio celebrado según la ley del país -- donde ha tenido lugar.

Es entendido, sin embargo, que los países cuya legislación exige la celebración religiosa, podrán no reconocer como válidos los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin que esta prescripción haya sido observada.

Dispone la Convención que las disposiciones de la ley nacional en materia de publicaciones deberán ser respetadas pero que la falta de estas publicaciones no entraña la nulidad del matrimonio sino en el país cuya ley hubiera sido violada.

Una copia auténtica del acta de matrimonio debe -- ser transmitida a las autoridades del país de cada uno de -- los esposos.

Los Arts. 6° y 7°, los hemos transcritos anteriormente.

Disposiciones del Código de Derecho internacional-privado de Bustamante y Sirvén.

Art. 41 --se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. -- Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa -- forma.

Art. 42 --En el país en donde las leyes lo admitan,

los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del Art. 40.

De todo lo anterior se desprende que las formas del matrimonio se rigen por las leyes y usos del lugar de la celebración del matrimonio.

Política matrimonial de los países americanos.-

En general los países americanos consideran que -- como el matrimonio produce tantas consecuencias jurídicas y afecta intereses tan profundos, es preferible aceptar su validez, cualquiera que sea el lugar donde se haya contraído lícitamente, antes que anular el que se contrajo en contravención de las leyes personales.

Por otro lado, no se estima como una lesión a la sociedad a la que pertenecen los contrayentes el hecho de -- que estos puedan casarse donde mejor les convenga. Cualquiera sea el lugar de la celebración, los impedimentos fundamentales impuestos por la civilización occidental lo mismo se han de observar; y si no se observara algún otro impedimento que la sociedad a que pertenecen los contrayentes considera inexcusable, a esta sociedad le queda el recurso de oponer la excepción de orden público internacional.

Frente a esta política de los Estados americanos, -- que coincide con una actitud liberal, dirigida a alentar los matrimonios, a prevenir la filiación ilegítima y a fomentar los hogares jóvenes, tan necesarios en estos países poco po-

blados, (esta razón tiene mucho peso en América por tratarse de países de inmigración. La ley local hace factible el matrimonio de los inmigrantes y relega la *lex patriae* de ellos, que acaso les impida contraer matrimonio) no causa alarma -- que las parejas se casen donde puedan aunque eludan para --- ello las barreras que les opone la sociedad a que pertene--- cen.

#### Validez internacional del matrimonio.-

Aún así, es difícil que el matrimonio válido donde se contrajo vlaga efectivamente en todas partes, pues no --- será reconocido como válido en los Estados que consideran de orden público internacional ciertos impedimentos que no ---- fueron observados en el lugar de la celebración.

P.e., el matrimonio del sacerdote celebrado en el Uruguay, aunque internacionalmente válido, no será reconocido en los Estados que estiman de orden público internacional el *impedimentum ordinis*, del mismo modo que un matrimonio poligámico celebrado en donde es lícito, tampoco será reconocido en el Uruguay aunque sea internacionalmente válido.

La doctrina procura vencer este obstáculo y hacer efectivo el principio: "Matrimonio válido donde se contrajo es válido en todas partes."

IV

CONCEPTO DE CALIFICACION APLICADO AL MATRIMONIO

El término calificar tiene en el Derecho internacional privado una significación muy especial. Según Bartin es "La elección entre diversos supuestos de normas de conflicto, con el fin de precisar la naturaleza jurídica de una institución." (13) Considerado como uno de los grandes internacionalistas, Niboyet dice que "Calificar es determinar la naturaleza jurídica de una institución."

La calificación es considerada como uno de los parámetros o recursos que utiliza el juzgador para la aplicación o no aplicación del derecho extranjero.

Para poder encontrar solución al problema de la calificación han sido elaboradas diferentes teorías; a continuación expondremos algunas de las principales posturas que son;

a) Lex fori.- Dicen los autores que sostienen esta postura que cuando existe un elemento extraño en la relación jurídica, éste debe analizarse de acuerdo con la legislación del foro para que éste determine cual es la naturaleza jurídica de ese elemento. Se critica esta opinión porque se deforman las instituciones. Esta teoría es originaria de Bartin y Kahn.

b) Lex causae.- Frente a la doctrina de la calificación por la Lex fori, nació la tesis de Despaquet quien sostiene que la calificación debe efectuarse de acuerdo con

(13) Cfr. Miaja de la Huela, Adolfo. Derecho internacional privado, tomo I, 3ª ed. Editorial Madrid, Madrid, España, 1962.

la ley que dió origen al elemento extraño. De la misma manera epina Wolff al señalar que "Cada norma legal se clasifica de acuerdo con el sistema legal a que pertenece." Dicen ambos autores que de no aplicarse la norma en que nació el --- elemento extraño, se deferma la inatitución. Sin embargo -- criticamos esta postura porque, cómo vamos a saber cuál es -- la ley competente si no hemos calificado. Además esto supone una inversión del problema del "Conflicte de Leyes" ya -- que se trata de determinar cuando va a regir la norma nacional en el extranjero.

c) Tesis de Rabel.- Se denomina "Tesis de los valores universales" y dice el autor que para calificar es necesario inspirarse en el Derecho Comparado, en donde observamos que las instituciones de los países civilizados se semejan bastante como para permitir la creación de nociones abstractas, válidas para todos los derechos nacionales. Sin -- embargo esta postura se critica porque si algún miembro de -- la comunidad internacional determina que una figura es estracosa ya se está frente a una exposición, además, hay muy pocos principios generales de aplicación universal.

d) Tesis Mixta.- Esta opinión muy recorrida por los doctos del Derecho, pretende que para calificar deben intervenir la ley del foro y la lex causae. Dicen que en la -- calificación se distinguen dos momentos, el primere, es el -- encuadramiento del problema a su categoría legal adecuada, y debe hacerse de acuerdo a la ley del foro, mientras que el -- segundo momento, es la selección de la ley adecuada, la que-



debe ser la *lex causae*. En nuestra opinión la distinción entre el primer momento y el segundo es artificial, conduciéndonos a resultados arbitrarios.

Romero del Prado, sin embargo, nos habla de un Sistema de Calificaciones.- Juristas antiguos como D'Argentré, seguidos en el siglo pasado por otros Maechter, propusieron distinguir las calificaciones o estados de la persona en sí, y los efectos de estas calificaciones, derechos, e incapacidades derivantes, para hacer regir lo primero por la ley del domicilio, y lo segundo por la ley del lugar de celebración del acto o de la situación de los bienes de que dependía e - por la *lex fori*." (14) Así, la mayoría considerada en sí misma debía obedecer a la ley del domicilio, pero las extracapacidades o incapacidades especiales, nó. Era personal *ex*traterritorial, determinado por el domicilio, el estatuto -- que fijaba a los veinte años en Bretaña y a los veinticinco en París, el tiempo de lo primero, la edad de la mayoría, - pero aquel que establecía una incapacidad relativa a inmuebles era territorial como el que prohibía a la mujer casada legar bienes raíces a su marido aún cuando fuera capaz por - la ley de su domicilio.

Entre las calificaciones colocan los partidarios - de la distinción el estado de menor, de esposo, hijos legítimos o naturales, etc., y la cuestión de saber si un individuo es menor, o sea cuál es el término de la menor edad, ---

(14) Romero del Prado, op. cit. pág. 12 y sig.

debe determinarse por la ley del domicilio, pero los derechos e incapacidades del mismo, pertenecen a los efectos jurídicos de su estado, que no deben juzgarse ya por el derecho del domicilio.

Savigny expuso y refutó tal distinción que consideraba arbitraria, inconsecuente y falta de objeto. "Cuando se examina, dice, atentamente el fondo del asunto, se ve con claridad que todas las distinciones se reducen a lo siguiente: Varios estados de la persona se designan por un nombre especial, otros carecen de esta particular designación. Una circunstancia tan accidental e indiferente no puede motivar la aplicación de diversos derechos locales.

Llamamos mayor al que posee la plenitud de la capacidad para obrar, por la edad conferida; he aquí, pues, un hombre impuesto a ciertas consecuencias jurídicas, contrastando con las incapacidades anteriores a la menor edad. De igual manera, llamamos menor al que no posee todavía la capacidad completa de obrar; he aquí, pues, un nombre que expresa la negación de la completa capacidad.

Según las leyes de varios países, las mujeres tienen por razón de su sexo, un tutor que debe asistirles en sus actos jurídicos; según otras leyes, las mujeres casadas no tienen necesidad para verificar estos actos de la autorización de su marido. Supongamos ahora un acto jurídico realizado por una mujer en un país extranjero; resultaría que debería juzgarse únicamente según el derecho del domicilio - la calificación de la persona en sí, es decir, si es una ---

mujer por oposición de un hombre, o una mujer casada por oposición a una soltera o a una viuda. Pero la asistencia necesaria del tuter, la autorización del marido, no debería juzgarse según el derecho del domicilio, porque estos son efectos jurídicos de las restricciones impuestas a la persona.

Luego se analiza las soluciones que se daban para determinar el derecho distinto del domicilio, aplicable a -- los efectos jurídicos de las calificaciones personales. Así se intentó aplicar el estatuto real, *lex rei sitae*, cuando se trataba de bienes inmuebles. Otros pretendían que los efectos de las calificaciones personales debían juzgarse por la ley del lugar donde se realizaba el acto jurídico. Otros, finalmente, sostenían que debían juzgarse por el derecho --- local del juez llamado decidir sobre cada caso particular.

v

**LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LEY COMPETENTE  
EN ESTA MATERIA.**

Capitulaciones matrimoniales o contrato nupcial.-

El régimen de los bienes en el matrimonio no es -- más que la reglamentación de las relaciones pecuniarias derivadas de la unión matrimonial.

Según algunas legislaciones se pueden realizar convenciones respecto a los bienes, entre los cónyuges y otras -- no permiten tales convenciones y no hay más régimen con relación a los bienes que el que fije la ley.

Podríamos distinguir tres tipos;

1° Legal (argentino).

2° Legal-convencional (suizo).

3° Convencional

Por el primero no se permite a los cónyuges en ré- gimen de bienes sino que tienen que seguir forzosamente el - indicado por la ley y no otro. Es el tipo del Código Civil- argentino, nos explica que antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan por - objeto únicamente designar los bienes que cada uno lleva al- matrimonio, que no es entonces propiamente una convención -- disponiendo sobre el régimen de los bienes; reservarle a la- mujer el derecho de administrar algún bien, que tampoco es - hacer una convención con tales fines; fijar las donaciones - que el esposo hiciera a la esposa y las donaciones que los - esposos se hagan de los bienes que dejaren por su falleci- miento, lo que no es tampoco convenir sobre un régimen de --- bienes. Toda otra convención entre los esposos sobre cual- quier otro objeto relativo a su matrimonio, es de ningún va-

lor.

Respecto al segundo, la ley fija tipos dentro de los cuales los cónyuges pueden elegir. El Art. 179 suizo, en su segunda parte dispone que los cónyuges pueden adoptar uno de los distintos regímenes que la ley tiene prefijados.

En el tercer tipo se permite a los cónyuges que se dicten la ley en materia del régimen de los bienes en el matrimonio.

No hay más limitaciones a esa facultad que se les concede, que las impuestas por el orden público, velando por que no se atente a las buenas costumbres, etc.

El contrato puede hacerse antes de las nupcias o después que el casamiento se haya efectuado, pues bien puede acontecer que por circunstancias imprevistas sea necesario cambiar de régimen, por haber cambiado la situación que previamente se tuvo en vista al escoger el régimen que se sustituye o que se hace necesario cambiar. Los códigos germanos aceptan esos cambios después del matrimonio pero como pueden lesionar derechos de terceros, se exigen ciertos requisitos, de publicidad previa, etc., es decir, todo un trámite; es necesario llenar una serie de condiciones para que el cambio de régimen pueda tener efecto.

El que tiene más tradición es el tipo de la libertad de los cónyuges para realizar las convenciones respecto al régimen de los bienes en el matrimonio, desde el derecho romano; en el cual, no tenía límites la facultad que se daba a los esposos para reglar entre ellos su estado futuro y ---

hasta podían contratar aún después de celebrado el matrimonio y alterar el primero y ulteriores contratos.

En cuanto al tiempo en que se pueden realizar dichas convenciones, lo hemos ya insinuado. Hay dos posiciones, la de los códigos que sólo la permiten antes o al mismo tiempo de realizarse el matrimonio y los que permiten las convenciones antes o pos-nupciales.

Clasificación de los regímenes matrimoniales.-

Podemos distinguir los siguientes tipos:

1° Régimen de la absorción. (Sólo existe en algunas regiones de los Estados Unidos y en la región de Berna.)

2° El de la unión de bienes llamado también comunidad de administración, o sin comunidad simplemente.

3° Régimen de la unidad. (Existió en algunas regiones de Suiza.)

El régimen de la unidad y el régimen de la absorción sólo tienen importancia histórica.

4° El de la comunidad; a) comunidad universal; - b) comunidad de muebles y adquiridos; c) comunidad de adquiridos simplemente.

5° El régimen de la separación.

6° El dotal.

7° El llamado bienes parafernales.

Presentada así la variedad legislativa, veamos las soluciones que rigen en el orden internacional.

Tratado de Montevideo.-

Art. 40 --Las capitulaciones matrimoniales rigen --

las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquirieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.

Art. 41 --En defecto de las capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes, se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

Art. 42 --Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio.

Art. 43 --El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

La intimidad de las relaciones matrimoniales no podía identificar las personas de los esposos sin influir al mismo tiempo sobre sus intereses materiales, que tiende siempre a confundir sujetándolos de ordinario a un destino común. El matrimonio no se limita, pues, a actuar sobre los cónyuges sino que obra también sobre los bienes.

Bajo las diversas denominaciones de régimen matrimonial, contrato nupcial o sociedad conyugal, se designa y comprende el conjunto de reglas destinadas a gobernar los --



bienes presentes y futuros de marido y mujer del triple punto de vista de la propiedad, del goce y de la administración, conjunto de reglas que pueden dimanar de la voluntad de las partes o de las disposiciones de la ley.

La libertad, que es de la esencia de las convenciones humanas, no debía ser reconocida en materia de estipulaciones matrimoniales. En su virtud, los que se casan son -- dueños de adoptar el régimen que prefieran, de determinar sus condiciones y aún de referirse a cualquier ley propia o ajena. Su autonomía no reconocerá más límites que los que el derecho impone a la voluntad de los contrayentes o a la aplicación de las leyes extranjeras.

Cuando los esposos se abstengan de celebrar contrato alguno o cuando el celebrado adolece de deficiencias que no se resuelven por su propio contenido, entonces el legislador toma la palabra para suplir el silencio de las partes, -- sometiendo ipso jure sus bienes al régimen que considera más en armonía con los intereses generales, los fines del matrimonio y la seguridad de todos.

La ley del domicilio matrimonial, asiento de la sociedad conyugal, se impone pues, como la única apta para gobernar las relaciones pecuniarias de marido y mujer, en defecto de estipulaciones especiales.

Siendo el domicilio matrimonial el lugar de la residencia personal de los casados por tiempo indefinido y el foco de su actividad industrial, mercantil o profesional, -- tiene que ser forzosamente reputado, en el silencio de las --

partes, como el único elegido para determinar la existencia, composición y desenvolvimiento de la asociación conyugal y - el único por consiguiente cuya ley debe regir todas sus relaciones pecuniarias desde el instante mismo del matrimonio.

Puede sin duda cambiar cuando menos se piense; pero ese cambio no afectará en lo mínimo las condiciones recíprocas de los esposos en relación a sus bienes, las que, libres de toda influencia procedente de hechos posteriores al casamiento, deben continuar en el futuro tales cuales ellas nacieron bajo el amparo de la ley vigente en el primer domicilio conyugal.

La ley que empezó a gobernar las relaciones de los esposos en lo concerniente a los bienes no puede quedar a la merced de un cambio de domicilio; cualquiera que sea el régimen adoptado o el sistema a que obedezca, debe ser, por el contrario, inmutable. Está en la naturaleza de estas relaciones que, en defecto de estipulación previa, sigan al matrimonio a todas partes y duren tanto como el mismo. Las leyes del nuevo lugar, al reglar el matrimonio del punto de vista de sus consecuencias pecuniarias, no se preocupan tampoco de las personas que se han casado en otro lugar ni de los bienes que pueden adquirir en él sino de aquellos que se casan bajo su imperio y que invocan su protección.

Asociar por otra parte el régimen matrimonial a las fluctuaciones más o menos frecuentes del domicilio conyugal, librado exclusivamente a la decisión del marido, sería entregarle sin defensa los intereses de su mujer, dejando a-

su arbitrario la creación o la cesación de la sociedad conyugal mediante un simple cambio de domicilio, situación desigual, injusta, inficua, que sólo puede evitarse proclamando la inmutabilidad de las partes o el mandato del legislador.

Esta solución no se contradice directa ni indirectamente con el principio sobre el que reposa el régimen de los bienes, como parece que algunos códigos y autores lo hubiesen supuesto. El domicilio puede gobernar las relaciones de los esposos donde quiera que los bienes se encuentren, -- porque son relaciones de carácter personal. La situación -- debe regir los bienes muebles o inmuebles, porque ese régimen versa sobre los derechos reales, sujetos siempre a la -- ley local. Así, pues, la suposición nace de la confusión inadmisibles entre dos órdenes distintos de relaciones jurídicas y ambos principios giran armónicamente dentro de sus propias esferas.

Tratado de Lima de 1878.-

Art. 14 --Las capitulaciones matrimoniales celebradas fuera de la República estarán sujetas a las mismas disposiciones que regulan los contratos.

Art. 15 --No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal regirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquellos se hallen o que hayan sido adquiridos.

Art. 16 --Los bienes inmuebles y los muebles de situación permanente se regirán, por la ley del lugar en que estén situados.

Código de Derecho internacional privado de Bustamante y Sirvén.-

Art. 187 --Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

Art. 188 --Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

Art. 189 --Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.

Art. 190 --La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legitimarios y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, siempre que no afecte al orden público internacional.

Art. 191 --Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer.

Art. 192 --Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

Art. 193 --Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante

Código de Derecho internacional privado de Bustamate y Sirvén.-

Art. 187 --Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

Art. 188 --Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

Art. 189 --Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.

Art. 190 --La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legitimarios y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, siempre que no afecte al orden público internacional.

Art. 191 --Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer.

Art. 192 --Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

Art. 193 --Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante

el matrimonio.

Instituto de Derecho internacional. (Sesión de Lausana, año-1888).-

Art. 12 --El régimen de los bienes de los esposos- abarca todos los bienes de los mismos, tanto mobiliarios como inmobiliarios, salvo los inmuebles que sean regidos por una ley especial.

Art. 13 --Los contratos matrimoniales relativos a los bienes de los esposos son regidos, en cuanto a la forma por la ley del lugar en que tales contratos han sido concluídos. Deben, sin embargo, ser igualmente reconocidos en todas partes como válidos los contratos matrimoniales hechos en las formas exigidas por la ley nacional de las dos partes.

Art. 14 --En defecto de un contrato de matrimonio, la ley del domicilio matrimonial, es decir, del primer establecimiento de los esposos, rige los derechos patrimoniales de éstos, si de las circunstancias o de los hechos no aparece la intención contraria de aquellos.

Art. 15 --Un cambio de domicilio o de nacionalidad de los esposos, o del marido, no tiene influencia alguna sobre el régimen ya establecido entre los esposos, salvo los derechos de terceros.

Convención de La Haya de 1905.

La Convención de La Haya del 17 de julio de 1905 - ha adoptado, en esta materia, las reglas siguientes:

Art. 2° --En ausencia de contrato los efectos del matrimonio sobre los bienes de los esposos, tanto inmuebles-

como muebles, son regidos por la ley nacional del marido en el momento de la celebración del matrimonio.

El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos no tendrá influencia sobre el régimen de los bienes.

Art. 3° --La capacidad de cada uno de los futuros-esposos para concluir un contrato de matrimonio es determinada por su ley nacional en el momento de la celebración del matrimonio.

Art. 4° --La ley nacional de los esposos decide si ellos pueden en el curso del matrimonio, sea hacer un contrato de matrimonio, sea rescindir o modificar sus convenciones matrimoniales.

El cambio que fuese hecho en el régimen de los bienes no puede tener efecto retroactivo en perjuicio de los terceros.

Art. 5° --La validez intrínseca de un contrato de matrimonio y sus efectos regidos por la ley nacional del marido en el momento de la celebración del matrimonio o si él ha sido concluído en el curso del matrimonio, por la ley nacional de los esposos en el momento del contrato.

La misma ley decide si, y en qué medida, los cónyuges tiene la libertad de referirse a una u otra ley. Cuando se han referido a ella, esta última ley determina los efectos del contrato de matrimonio.

Art. 6° --El contrato de matrimonio es válido en cuanto a la forma, si él ha sido concluído sea conforme a la ley del país donde ha sido hecho, sea conforme a la ley na--

cional de cada uno de los futuros esposos en el momento de la celebración del matrimonio, o todavía, si él ha sido concluído en el curso del matrimonio, conforme a la ley nacional de cada uno de los esposos.

Cuando la ley nacional de uno de los esposos futuros, o si el contrato es concluído en el curso del matrimonio, la ley nacional de uno de los esposos exige como condición de validez que el contrato, aún si él es concluído en país extranjero, tenga una forma determinada, sus disposiciones deben ser observadas.

Art. 7° --Las disposiciones de la presente convención no son aplicables a los inmuebles colocados por la ley de su situación bajo un régimen especial.

Art. 8° --Cada uno de los Estados contratantes se reserva:

1° Exigir formas especiales para que el régimen de los bienes pueda ser invocado contra terceros.

2° Aplicar disposiciones que tengan por fin proteger los terceros en sus relaciones con una mujer casada que ejerce una profesión sobre el territorio de este Estado.

Los Estados contratantes se obligan a comunicar -- las disposiciones legales aplicables según el precitado Art.

La 6ª Conferencia de 1928, adoptó la ley nacional del marido, pero la Convención de los Estados Escandinavos firmada en Estocolmo en febrero de 1931, siguió la ley del domicilio matrimonial (Art. 3°).

nuestra legislación dispone que la capacidad para-



celebrar las capitulaciones matrimoniales se rige por las reglas generales sobre capacidad, para controlarlas y disponer de bienes y derechos así como para contraer obligaciones.

El artículo 179 del Código Civil limita esta capacidad para los prometidos en atención a su próximo matrimonio, o los esposos durante el mismo, el artículo 174 sólo autoriza a la celebración de contratos entre esposos previo permiso judicial a la mujer y el artículo 181 del código citado, autoriza a los menores que contraigan matrimonio y pueden también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Las capitulaciones en cuanto a los bienes diciendo que tanto los bienes muebles como los inmuebles se rigen por la "Lex situs".

La mayoría de las normas de Derecho internacional-privado de los diversos Estados aceptan que los bienes raíces sean regidos por la ley del lugar en que están situados, o sea el principio "Lex rei sitae", es decir estarán comprendidos para todos sus efectos dentro del derecho del país de su situación.

Un problema que se presenta frecuentemente, es que cada país en sus respectivas legislaciones, aplicando la regla "Lex situs", provoca la diversidad de regímenes de bienes en el matrimonio, en su función de los diversos lugares en que se encuentren ubicados los inmuebles.

Según el Tratado de Montevideo, en defecto de capitulaciones, se aplica la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo los cónyuges antes de la celebración del matrimonio. Todo ello salvaba la "Lex situs" en materia de estricto carácter real (artículo 16, tratado no ratificado de 1940).

En el caso de que no se haya manifestado la voluntad sobre el régimen que regulará los bienes dentro del matrimonio, ni tampoco se haya manifestado cambio de domicilio matrimonial, los muebles, así como los inmuebles, se calificarán conforme a la "Lex situs". Regirá la ley del lugar -- donde el matrimonio se celebró en lo referente a los bienes muebles, ya sea donde éstos se encuentren o donde quiera que hayan sido adquiridos. Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlos, son regidos por las leyes del primero. Los que hubieren adquirido después del cambio son regidos por las leyes del nuevo domicilio,

Cuando se cambia el domicilio conyugal se cambia el régimen matrimonial en lo referente a los muebles, cayendo por consiguiente en una pluralidad de régimen. En relación a este problema el tratado de Montevideo expresa que -- "en defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que -- ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido -- por la ley del lugar de la situación de los bienes, se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de -- común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio. (Art-

41). Si no hubieren fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración (Art. 42). El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio. (Art. 43)

La Convención de La Haya de 1905, explica la razón por la cual adopta la ley nacional del marido, en lo relativo al régimen de los bienes, diciendo que "según las leyes de casi todos los Estados signatorios el matrimonio influye en la nacionalidad de la mujer, de modo que ésta pierde su nacionalidad anterior y adquiere la del marido, ahora, los efectos sobre los bienes se presentan después de celebrado el matrimonio, o sea cuando se ha producido el cambio de nacionalidad y la de la mujer se confunde con la del marido; por consiguiente, decir ley nacional del marido, equivale en realidad a aplicar el sistema de la nacionalidad de Leyes."

En cambio, el Código Bustamante, en lo relativo a la disposición y administración de los bienes comunes dispone que se estará a lo dispuesto por el derecho personal de ambos cónyugos y en cuanto a la disposición y administración de la mujer, en lo tocante a sus propios bienes y en comparecencia en juicio.

En cuanto a la forma, la aplicación de la regla -- locus regit actum viene a significar que es la ley del lugar de la celebración de las capitulaciones la aplicable, aunque esté fuera diferente del lugar de la celebración del matrimo

nio. Esta regla se aplicará en ocasiones con carácter obligatorio y en otras facultativamente. Refiriéndose a bienes inmuebles, se registrarán por las leyes del país donde estén situados, principalmente por efectos de ser oponibles a terceros y por su publicidad.

Las capitulaciones matrimoniales deben constar por escrito, como también las variaciones o modificaciones que se hagan del régimen adoptado; debiendo contener además la mención del régimen electo, así como también de los muebles e inmuebles y deudas, tratándose en este caso de que el régimen adoptado es el de sociedad conyugal.

El artículo 185 del Código Civil vigente en México dispone que las capitulaciones matrimoniales "constarán en escrituras públicas cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes, que aumentan tal requisito para que la traslación sea válida."

La separación de bienes absoluta celebrada con anterioridad al matrimonio se podrá otorgar en documento privado.

La separación de bienes absoluta o parcial que se pacte durante el matrimonio deberá consignarse en escritura pública si comprende transmisión de bienes muebles cuyo valor de éstos sobrepasa de cinco mil pesos o transmisión de muebles inmuebles si el valor de éstos sobrepasa los quinientos pesos.

El artículo 15 del Código Civil vigente en México sostiene el principio de Derecho internacional privado "Lo-

ous regit actum" estableciendo que los actos jurídicos en -- todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lu gar donde pasen, sin embargo los mexicanos o extranjeros re- sidentes fuera del distrito o de los territorios federales - quedan en libertad para sujetarse a las formas prescriptas - por éste Código, cuando el acto haya de tener ejecución en - las mencionadas demarcaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación revela - mediante varias ejecutorias, que la ley aplicable a las rela- ciones patrimoniales de los cónyuges y la ley del lugar de - la celebración del matrimonio, según se desprende de la si- guiente tesis el artículo 121, fracción II de la Constitu- ción Política Mexicana, en cuanto se refiere a la organiza- ción de la propiedad así como la ley de los Estados Civiles- o situaciones jurídicas que nacen como consecuencia del con- trato de matrimonio no puede tener aplicación, por lo que el régimen patrimonial de los cónyuges deberá producir todos -- sus efectos sobre los bienes cualesquiera que sea su natura- leza y ubicación.

VI

DISPOSICIONES DEL DERECHO MEXICANO SOBRE EL PARTICULAR

Matrimonios celebrados por mexicanos en el extranjero.-

El artículo 15 del Código Civil del Distrito Federal que es aplicable en toda la República en asuntos de orden federal, dispone que "Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito e de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.

El artículo 51 del mismo Código expresa que "Para establecer el estado civil, adquirido por los mexicanos fuera de la República; serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito o de los Territorios Federales."

En lo anteriormente transcrito en relación con los matrimonios de mexicanos en el extranjero surge lo siguiente: Se pueden seguir las formalidades donde se celebra el matrimonio, o la forma establecida por el Código Civil Mexicano, si es en este caso los esposos deben presentarse para contraer matrimonio ante él o los funcionarios del Servicio Consular Mexicano. En otro caso, cuando se han celebrado matrimonios en el extranjero, ya sea observando la forma de la ley del lugar, o la del Código Civil Mexicano, surtirán efectos en territorio mexicano, siempre que se registren en la oficina del Registro Civil. El objeto de esta transcripción es -

la oficina del Registro Civil, es sólo para probar que el matrimonio ha sido contraído.

Los matrimonios celebrados fuera de la República Mexicana, surten efectos dentro del territorio nacional, y por lo tanto estos matrimonios estarán sujetos al derecho extranjero.

Lógicamente también estará sujeto al régimen patrimonial, de los cónyuges al derecho extranjero. El sistema a seguir es la incorporación y por este fenómeno el Derecho Mexicano incorpora y da validez a cualquier derecho extranjero, para que venga a surtir efectos en él.

Cuando nada se haya pactado, en lo referente al régimen patrimonial bajo el cual se celebró el matrimonio, y no existen en la legislación del lugar en que el matrimonio se contrajo, un régimen supletorio el problema se agudiza, pues los cónyuges necesitarán capitulaciones matrimoniales conforme a nuestro derecho, por lo que se refiere a bienes que poseen o en el futuro adquieren dentro del territorio mexicano.

Los matrimonios extranjeros que hayan otorgado capitulaciones matrimoniales en nuestro país son muy escasos.

En el Derecho Mexicano, es obligación pactar el régimen patrimonial bajo el cual se contrae el matrimonio, ya sea expresando si los esposos se harán partícipes de los bienes, o sea sociedad conyugal, o retendrá cada uno como propios, los que tiene y los que adquiriera, o sea separación de bienes.



En el caso de los cónyuges extranjeros que no ---- hayan celebrado esas capitulaciones estarán sujetos al régimen de separación de bienes, puesto que son propiedad exclusiva los bienes que cada cónyuge adquiera y no existe título jurídicamente válido, que le obliguen a hacer partícipe a su cónyuge. Lo anteriormente expuesto es lo que consideramos - en lo personal lo más lógico.

Cuando al celebrarse el matrimonio en el extranjero, no se formuló contrato respecto a los bienes, ni la ley bajo cuyo amparo se celebró el acto establece un régimen supletorio, los extranjeros pueden al domiciliarse en la República, transcribir el acta de su matrimonio y celebrar el -- convenio respecto a los bienes.

La legislación mexicana. Ley personal.- El artículo 12 del Código Civil explica que: La capacidad de las - personas se rige por la ley mexicana, ya se trate de nacionales o de extranjeros, sea que estén domiciliados en la República o que sean transeúntes, por lo que no existe ninguna - restricción en cuanto al régimen matrimonial para aquellas - personas que sean mayores de edad y tengan capacidad mental.

Toda persona mayor de 21 años y en uso de sus fa-- cultades mentales, puede adquirir bienes y disponer de ellos sin limitación alguna por razón de nacionalidad o por razón del lugar donde se haya celebrado su matrimonio y los bienes así adquiridos producirán dentro del matrimonio los efectos que correspondan de acuerdo con el contrato que sobre bienes hayan otorgado los esposos al celebrarlo, siendo aplicables-

las excepciones y en especial la que se refiere a que el ---  
menor de edad casado, para disponer de sus bienes necesita -  
de la autorización judicial.

La ley mexicana según el artículo 12 del Código --  
Civil, es aplicable dentro del territorio nacional, aún a ex  
tranjeros y transeúntes, siempre y cuando el régimen patrimo-  
nial, haya tenido su origen dentro del propio territorio, o-  
sea, en el sentido que el régimen aplicable a los bienes ma-  
trimoniales será el contenido en la Lex Loci Celebratione o-  
Lex Loci Contractu, si la relación nació en el extranjero.

El artículo 13 del Código Civil dice: "Los efec-  
tos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranje  
re que deban ser ejecutados en el territorio de la República,  
se regirán por las disposiciones de éste código."

Por lo que éste artículo expresa en el sentido de-  
que las relaciones jurídicas válidamente celebradas en el ex  
tranjero que no contraríen los preceptos de nuestro código,-  
deberían ser respetadas y reconocidas en nuestro territorio.

Ley de ubicación de bienes, según nuestro Código -  
Civil en el artículo 14 dispone: "Los bienes inmuebles ----  
sitos en el Distrito e Territorios Federales, y los bienes -  
muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las dispo-  
siciones de éste Código, aún cuando los dueños sean extranje  
res."

En este caso, no se encuentran restricción alguna-  
para la adquisición de bienes por parte de los extranjeros,-  
por su derecho de propiedad y el modo de usarse los bienes,-

quedan sujetos a los que las leyes mexicanas dispone sobre la materia.

Una de las prohibiciones en caso de los bienes, -- está reglamentada expresamente por el artículo 27 de la Constitución Política Mexicana a que no considero hacer una explicación mayor por salirse de nuestro tema central.

El artículo 14 del Código Civil, consagra la regla *Lex Loci Rei Sitae*, sin que en ninguna forma se pueda llegar a concluir, que las leyes del lugar donde se encuentren ubicadas los bienes inmuebles, y los muebles, podrán modificar el régimen estatuido por los cónyuges en su contrato de matrimonio.

Conforme a lo expuesto anteriormente, ya que hemos hecho referencia al artículo 15 del Código Civil, en lo relativo a la forma, se rige por las leyes del lugar donde pase.

Las diversas teorías que existen, referentes a que los inmuebles estén ubicados en un lugar distinto al de la celebración del matrimonio, se pueden resumir en:

- a) Ley del domicilio.
- b) Ley del lugar donde se contrae el matrimonio.
- c) Ley que corresponda por razón de su nacionalidad.

El Código Civil, simplifica estos problemas de Derecho Internacional Privado ya que exige que haya capitulaciones expresas, impidiendo de esta manera, plantear el problema de saber cuál es la ley aplicable, si la del lugar de la celebración o de la nacionalidad de los contrayentes.

Cuando los esposos han escogido un régimen distinto a los que señala nuestra ley, éstas no tienen en ningún momento validez en nuestro territorio, teniendo obligación-- les contrayentes de celebrar las nuevas por lo imprevisto,-- en el artículo 13 del Código Civil.

Consideramos, importante mencionar, que al principio de territorialidad en nuestro derecho, es contrario al-- sentido práctico inherente al Derecho Internacional Privado.

Todo lo anteriormente visto, nos lleva a concluir-- que el Derecho Internacional Privado no se nos puede plan-- tear en un problema de difícil solución cuando el matrimonio celebrado en el extranjero se ajustó a lo dispuesto por nues-- tro Código Civil o de acuerdo con la ley del lugar de su ce-- lebración se otorgaron capitulaciones o se expresó concreta-- mente el régimen patrimonial conyugal.

El problema es de difícil solución, de acuerdo con nuestro Código Civil cuando se trata por vía de Derecho In-- ternacional Privado, de incorporar un matrimonio celebrado-- en un lugar donde su ley no exija a los contrayentes el ex-- presar el régimen patrimonial a que estará sujeto el matrimo-- nio.

Como hemos visto, cuando no se celebraron capitula-- ciones en el matrimonio extranjero, los cónyuges están obli-- gados, a inscribir dicho matrimonio.

Sin embargo estimamos que existe una laguna en --- nuestro Derecho Internacional Privado al no existir precepto de esta materia que ordena la forma en que se deberá incorpo

rar el régimen patrimonial de los cónyuges, cuando éstos no sean residentes dentro del territorio nacional, e bien a los residentes que no hubieren expresado su régimen patrimonial.

Esta laguna, trae como consecuencia, en la aplicación práctica, los siguientes casos que enunciaremos en vía de ejemplo; sucesiones, compra-venta de inmuebles sites en la República Mexicana, embargos, remates, divorcios, donaciones, hipotecas, mutuos y en fin toda transacción que realicen los cónyuges respecto a sus bienes.

## CONCLUSIONES

1) Nos permitiríamos que los Estados uniformen, - cuantos impedimentos tienen establecidos. Este remedio sería excelente, pues aseguraría que el matrimonio contraído - en un lugar cumpliría con los impedimentos establecidos en - todo el mundo. Pero es utópico, porque los impedimentos reflejan las particularidades de cada sociedad nacional.

2) Por idéntica razón, la doctrina tampoco puede proponer que los Estados no opongán ninguna excepción de --- orden público internacional a los matrimonios que, contraídos en el exterior, no se ajustan a los impedimentos locales que cada uno de ellos estima irrenunciables.

3) Proponemos que las autoridades diplomáticas y consulares sean admitidas a otorgar certificados diplomáticos en la que consten que los contrayentes se encuentran en condiciones necesarias para contraer matrimonio.

4) Al mismo tiempo que nuestros agentes diplomáticos se les revistiera de poder necesario para celebrar matrimonios en el extranjero y que estos fueran válidos.

5) Sugerimos que las dispensas para contraer matrimonio sean otorgadas por autoridades competentes las --- cuales no podrán ser invalidadas a menos que éstas fueran en contra de principios básicos del propio país del cual son --- connacionales cualquiera de los contrayentes, dándosele a la dispensa un carácter más formal.

6) Las capitulaciones matrimoniales rigen las re-

laciones de los esposos respecto de los bienes que tengan el tiempo de celebrarias y de los que adquirieran posteriormente y estarán sujetas a las mismas disposiciones que regulan los contratos celebrados fuera de la República, con las limitaciones del orden público.

No existiendo contrato nupcial o en todo lo que en ellos no se halle previsto, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes, se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

Si no lo hubieren fijado en esa forma, las mencionadas relaciones se regirán por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio.

El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

7) Sólo resta, pues, un remedio; que los Estados convengan en aceptar la validez de los matrimonios que, contraídos con arreglo a la ley de la celebración, cumplan con un mínimo de impedimentos establecidos por una norma directamente material de Derecho internacional privado. De esta manera el matrimonio celebrado en cualquier lugar y que cumpla con dichos impedimentos, cuenta con la seguridad de ser reconocido en todas partes y queda al abrigo de que cualquier Estado le oponga una excepción de orden público internacional.

Este recurso sólo sería factible entre Estados cu-

yas convicciones sociales son similares. Por eso ha surgido resultados satisfactorios entre Estados-partes de los Tratados de Montevideo.



B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alberto Lazcano, Carlos. Derecho internacional privado, Buenos Aires, Argentina, Editorial Flatense, 1965.
- 2.- Alfonsín, Quintín. Régimen internacional del matrimonio. Montevideo, República Oriental de Uruguay, Editorial Martín Bianchi Altuna, 1958.
- 3.- Código Civil Mexicano del Distrito y Territorios Federales, México, Editorial Andrade, 1969.
- 4.- Código Civil de República Oriental de Uruguay. Montevideo, Editorial A. Barreiro y Ramos, 1933. Arts. 84, -- 85, 91, 92, 105, 201.
- 5.- Constitución Política Mexicana, México, Editorial Andrade, 1969.
- 6.- Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho internacional privado, 3a ed., Editorial Madrid, Madrid, España, 1962.
- 7.- Péreznielo Castro, Leonel. Síntesis de sus disertaciones de la cátedra de Derecho internacional privado, --- parte III, México, 1972.
- 8.- Regatillo P., Eduardo F. Derecho parroquial, 2a ed. -- Santander, Editorial Herder, 1953.
- 9.- Romero del Prado, Víctor N. Derecho internacional privado. Córdoba, Editorial Assandri, 1961.
- 10.- Wolff, Martín. Derecho internacional privado, 2a ed. - Madrid, Editorial Bosch, 1958.

Material visto en la biblioteca del Colegio de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universi--

dad.

- a) Conferencias y Convenciones de La Haya:
- b) Primera Conferencia, 12 de septiembre de 1893
- c) Segunda Conferencia, 25 de junio - julio de 1894
- d) Tercera Conferencia, 29 de mayo - 18 de junio de 1900
- e) Convención de La Haya de 1902.
- f) Convención de La Haya de 1905.
- g) Convención de La Haya de 1968.
- h) Tratado de Lima de 1878.
- i) Tratado de Montevideo 1889 y 1940.

Resoluciones del Instituto de Derecho Internacional:

- j) Sesión de Heidelberg. 1887
- k) Sesión de Lausana. 1888.